

Proyecto de Resolución Legislativa N° 6267/2020-PE



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la universalización de la salud”

Lima, 23 de setiembre de 2020

OFICIO N° 191 -2020 -PR

Señor  
**MANUEL MERINO DE LAMA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo estipulado en los artículos 56° y 102° 3 de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Resolución Legislativa que aprueba el **“Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal”** y su **Protocolo**, suscrito el 18 de noviembre de 2019 en la ciudad de Lima, República del Perú.

Con tal finalidad, acompañamos el expediente de perfeccionamiento interno que sustenta el referido tratado, el mismo que atiende a los requisitos dispuestos en los artículos 75° y 76° 1.f) del Reglamento del Congreso de la República.

Atentamente,

  
MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
MARIO JUVENAL LÓPEZ CHÁVARRI  
Ministro de Relaciones Exteriores

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 30 de SETIEMBRE del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 6267 para su  
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de  
RELACIONES EXTERIORES

.....

.....

.....



.....  
JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Carpeta de perfeccionamiento del Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal y su Protocolo**

1. Proyecto de Resolución Legislativa
2. Proyecto de Resolución Suprema
3. Informe (DGT) N° 017-2020 del 11 de junio de 2020
4. Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal y su Protocolo
5. Solicitud de Perfeccionamiento
  - Memorándum (DPE) N° DPE00218/2020 del 1 de junio del 2020
6. Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas
  - Oficio N° 3571-2019-EF/10.01 del 12 de noviembre de 2019
  - Informe N° 003-2019-EF/ENCDI del 8 de noviembre de 2019
7. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores
  - Memorándum (DPE) N° DPE00218/2020 del 1 de junio del 2020
  - Informe del 29 de mayo de 2020
  - Anexo: Información General sobre la Relación Económica Bilateral del 29 de mayo de 2020
  - Memorándum (DAO) N° DAO00163/2020 del 3 de junio de 2020

*Proyecto de*  
*Resolución Legislativa*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y JAPÓN PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL Y SU PROTOCOLO**

**Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa**

*Apruébase el Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal y su Protocolo, suscrito el 18 de noviembre de 2019 en la ciudad de Lima, República del Perú.*



MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República



WALTER ROGER MARTOS RUIZ  
Presidente del Consejo de Ministros



MARIO JUVENAL LÓPEZ CHÁVARRI  
Ministro de Relaciones Exteriores

# Resolución Suprema Nº 091-2020-RE

Lima, 21 de setiembre de 2020

## CONSIDERANDO:

Que el “Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal” y su Protocolo fue suscrito el 18 de noviembre de 2019 en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del citado instrumento internacional;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56º y 102º inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y, el primer párrafo del artículo 2º de la Ley N° 26647, que disponen la aprobación legislativa de los tratados celebrados por el Estado peruano;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Remítase al Congreso de la República, la documentación relativa al “Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal” y su Protocolo suscrito el 18 de noviembre de 2019 en la ciudad de Lima, República del Perú.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
WALTER MARTOS RUIZ  
Presidente del Consejo de Ministros  
MARIO LÓPEZ CHÁVARRI  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Manuel Mundaca Peñaranda  
Primer Secretario  
Despacho Ministerial

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Registrado en la Fecha  
21 SEP 2020  
RS No. 091/RE



PERÚ

Ministerio de Relaciones Exteriores

Viceministerio de Relaciones Exteriores

Dirección General de Tratados

## INFORME (DGT) N° 017 - 2020

### I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO:

1. La Dirección General de Promoción Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante memorándum (DPE) N° DPE00218/2020 del 1 de junio del 2020, solicitó el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno del **“Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal”** y su Protocolo, suscrito el 18 de noviembre de 2019, en la ciudad de Lima, República del Perú.

### II. ANTECEDENTES:

2. En la Declaración Conjunta Perú - Japón firmada en Lima el 18 de noviembre de 2016, en el marco de la XXIV Cumbre de Líderes del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico, se registró el compromiso del Presidente de la República del Perú y del Primer Ministro del Japón de *“iniciar consultas para celebrar un acuerdo a fin de evitar la doble tributación con el propósito de incrementar aún más los intercambios de inversión y económicos entre los dos países y dieron instrucciones a las autoridades pertinentes”*.<sup>1</sup>

3. Las consultas entre los equipos técnicos<sup>2</sup> de ambos Estados se desarrollaron en Lima el 19 y 20 de junio de 2017, lográndose resultados positivos, lo que dio pie a que, en enero de 2018, el Ministerio de Finanzas del Japón solicite el inicio formal de las negociaciones del Convenio, lo cual fue aceptado por el Ministerio de Economía y Finanzas del Perú.

4. La negociación se realizó en dos rondas. La primera, llevada a cabo en Tokio del 9 al 11 de mayo de 2018, y la segunda, del 26 al 28 de agosto de 2019, tras lo cual se logró un acuerdo técnico sobre todos los aspectos cubiertos por el Convenio.

5. Luego de la revisión legal desarrollada, que permitió contar con los textos definitivos y finales, el Convenio fue suscrito en Lima, en el Palacio de Torre Tagle por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Embajador Gustavo Meza-Cuadra Velásquez, y por el Embajador del Japón en el Perú, Sadayuki Tsuchiya.

6. El Convenio se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados “Embajador Juan Miguel Bákula Patiño” con el código BI.JP.01.2019.



<sup>1</sup> El compromiso consta en el punto 15 de la Declaración, la misma que puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://www.rree.gob.pe/Noticias/Paginas/DC-028-16.aspx>.

<sup>2</sup> Mediante Decreto Ley N° 25883, publicado el 26 de noviembre de 1992, se autorizó al Ministro de Economía y Finanzas a negociar y suscribir con terceros países, en representación del Gobierno Peruano, convenios bilaterales para evitar la doble tributación y prevenir la evasión tributaria.

El equipo técnico del Ministerio de Economía y Finanzas que participa en las negociaciones de este tipo de instrumentos internacionales está conformado, según la Resolución Ministerial N° 426-2009-EF/10 (modificada por la Resolución Ministerial N° 284-2011-EF/10): (i) el Director General de Política de Ingresos Públicos y cuatro miembros de su oficina, (ii) el Director General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia e Inversión privada y un miembro de su oficina; y, (iii) dos funcionarios de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT.



### III. OBJETO:

7. El Convenio tiene por objeto establecer medidas dirigidas, de un lado, a evitar o atenuar la doble tributación en relación con los impuestos que gravan la renta en el Perú y el Japón y, de otro lado, a prevenir la evasión y elusión fiscal, con el fin ulterior de continuar estrechando sus relaciones económicas y fortalecer su cooperación en materia tributaria.

### IV. DESCRIPCIÓN:

8. El Convenio ha sido concebido en 32 artículos y 8 disposiciones contenidas en su Protocolo.

9. El ámbito de aplicación subjetivo del Convenio es toda persona residente<sup>3</sup> de uno o de ambos Estados Contratantes, incluidas las entidades o acuerdos fiscalmente transparentes, en determinados supuestos (art. 1, num. 1). Se precisa que el Convenio no afecta la atribución, por un Estado Contratante, de sus residentes, salvo en lo que respecta a ciertos beneficios expresamente señalados (art. 1, num. 3).

10. El ámbito de aplicación objetivo del Convenio, por otro lado, se circunscribe a los impuestos sobre la renta y el patrimonio exigibles en nombre de un Estado Contratante o de sus subdivisiones políticas o autoridades locales<sup>4</sup> (art. 2, num. 1) y cualquier impuesto de naturaleza idéntica o sustancialmente similar que se imponga después de la firma del Convenio (art. 2, num 4). Específicamente se estipula que, en el caso del Perú, el Convenio se aplicará sobre el impuesto establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y en el Decreto Legislativo que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta (art. 2, num. 3, lit. b) y, en el caso del Japón, a los impuestos sobre la renta, sobre sociedades, especial sobre la renta para la reconstrucción, local sobre sociedades y locales sobre habitantes (art. 2, num. 3, lit. a). Se establece, además, la obligación de las autoridades competentes de los Estados Contratantes de notificarse recíprocamente cualquier modificación significativa que se haya producido en su legislación tributaria (art. 2, num. 4).

11. A propósito de lo anterior, debe señalarse que, en el caso de la asistencia en la recaudación, el Convenio expresamente contempla que dicho mecanismo cubre, además de los impuestos ya mencionados, el impuesto general a las ventas, el impuesto selectivo al consumo y el impuesto sobre las embarcaciones de recreo (art. 27, num. 2, lit. b). Por su parte, la cláusula referida al intercambio de información aplica a cualquier tipo de tributo (art. 26, num. 1).

12. Por otra parte, con la finalidad de establecer un sentido unívoco a ciertos términos y expresiones empleados en el Convenio, se ha establecido una relación de definiciones (art. 3, num 1), debiendo hacerse hincapié en que aquellos no contenidos en dicha relación, tendrán el significado que, en ese momento, le atribuya la legislación de cada Estado Contratante, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente (art. 3, num. 2).

13. La mencionada relación contiene la definición del término "Perú", respecto de la cual se señala "*significa la República del Perú y, a los efectos de determinar el ámbito geográfico de aplicación del Convenio, significa el territorio continental, las islas, los*

<sup>3</sup> Personas que, en virtud de la de la legislación de ese Estado Contratante, estén sujetas a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de alta gerencia y oficina principal, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado Contratante y a cualquier subdivisión política o autoridad local, así como a un fondo de pensiones reconocido de dicho Estado Contratante (Convenio, art. 4).

<sup>4</sup> Para tales efectos, se considera impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o elementos de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier propiedad, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías (Convenio, art. 2, num. 2).



espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos soberanos y jurisdicción del Perú, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política del Perú y otras leyes nacionales pertinentes y el derecho internacional” (art. 3, num. 1, lit. b).

14. Como el propio tenor transcrito lo evidencia, la definición tiene un doble propósito. El primero, identificar al Estado peruano; y, el segundo, delimitar el ámbito geográfico sobre el cual se aplicará el Convenio, no pretendiéndose definir el territorio en términos de categoría constitutiva del Estado, máxime cuando tal definición contiene un reenvío directo a la normativa constitucional y legal peruana. En tal virtud, debe señalarse que la descripción del ámbito geográfico de aplicación del Convenio para el Perú no contraviene ni menoscaba en ninguna medida la integridad del territorio peruano señalada en el artículo 54° de la Constitución Política.

15. La expresión “*autoridad competente*” es también objeto de definición en el Convenio, indicándose que, para el caso del Perú, debe entenderse “*el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado*” (art. 3, num. 1, lit. h). Esta precisión cumple el propósito de identificar a la autoridad peruana que asumirá la obligación de dar seguimiento y cumplimiento a los compromisos establecidos en el Convenio, al igual que la autoridad de la contraparte japonesa. En el plano interno, la citada definición permite identificar a la entidad nacional que, en razón de su competencia, tiene a su cargo la implementación y la ejecución del Convenio.

16. Otro término definido es “*nacional*” en relación con un Estado Contratante, el cual, para efectos del Convenio, significa “(i) *cualquier persona natural que posea la nacionalidad de ese Estado Contratante; y (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente de ese Estado Contratante*” (art. 3, num. 1, lit. i). Al respecto, debe señalarse que esta definición es jurídicamente apropiada, en términos que se entiende que son nacionales del Perú aquellas personas naturales que ostenten la nacionalidad peruana por nacimiento, naturalización u opción, conforme a la Constitución Política y a la legislación interna en la materia.

17. En la perspectiva descrita en el título del Convenio, sus disposiciones se dividen en dos grandes bloques. El primero (arts. 4 al 23) lo comprenden los artículos dirigidos a eliminar o atenuar la doble tributación, estableciéndose las condiciones bajo las cuales cada Estado Contratante tiene derecho a gravar una renta, sea por el principio de residencia o de fuente, o a través de una renta compartida, como el caso de las rentas de bienes inmuebles (art. 6), los beneficios empresariales (art. 7), el transporte marítimo y aéreo internacional (art. 8), dividendos (art. 10), intereses (art. 11), regalías (art. 12), servicios personales independientes (art. 14), rentas del trabajo independiente (art. 15), artistas y deportistas (art. 17), pensiones (art. 18), funciones públicas (art. 19), entre otros; además de referirse los mecanismos de eliminación de la doble tributación (art. 23). Estas disposiciones, que tienen carácter eminentemente técnico, son examinadas con suficiente claridad en el informe N° 003-2019-EF/ENCDI del 8 de noviembre de 2019 que contiene la opinión favorable del MEF, y que forma parte del expediente de perfeccionamiento.

18. Por otra parte, el segundo bloque (arts. 24 a 29) contempla disposiciones orientadas a prevenir la evasión y la elusión tributaria, así como a otorgar un tratamiento no discriminatorio entre los contribuyentes de ambos Estados Contratantes y a resolver conflictos entre autoridades competentes.

19. Entre los principales aspectos que merecen ser destacados de este último bloque, puede mencionarse la cláusula relativa a la no discriminación, que afirma el principio de igualdad de trato entre contribuyentes nacionales y no nacionales, vale decir, que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación conexa a la misma, que sea distinta o más gravosa que la imposición y obligaciones conexas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado Contratante que se encuentren en las mismas condiciones, en particular



con respecto a la residencia (art. 24, num. 1). Es importante resaltar que el principio antes referido es considerado como vital en una economía que busca alentar la inversión nacional y extranjera.

20. De otro lado, en virtud del procedimiento de acuerdo mutuo, una persona que considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme a las disposiciones del Convenio, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del que sea residente o nacional, según sea el caso (art. 25, num. 1). Dicho instrumento internacional contempla, además, que las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio serán resueltas por las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes a través de este procedimiento, al igual que en el caso de otras acciones dirigidas a evitar la doble imposición (art. 25, num. 3).

21. La cláusula relativa al intercambio de información instituye un mecanismo de cooperación a través del cual las autoridades competentes del Perú y Japón intercambiarán información previsiblemente relevante con miras a aplicar lo previsto en el Convenio o para administrar o exigir lo dispuesto en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a tributos de cualquier tipo y descripción exigidos por cuenta de los Estados Contratantes, o de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio (art. 26, num. 1).

22. En virtud del Convenio, los Estados Contratantes acordaron prestarse asistencia mutua en la recaudación de impuestos, delegando en sus autoridades competentes la posibilidad de que establezcan de mutuo acuerdo el modo de aplicación de tal asistencia (art. 27, num. 1). No obstante, nada de lo dispuesto en el artículo en comentario podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a: (i) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante; (ii) adoptar medidas que sean contrarias al orden público; (iii) suministrar asistencia cuando el otro Estado Contratante no haya previsto todas las medidas cautelares o de recaudación razonables que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa; o (iv) suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado Contratante sea claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado Contratante (art. 27, num. 9).

23. Asimismo, es necesario apuntar que lo dispuesto en el Convenio no afectará los privilegios fiscales de los que gozan los miembros de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares conforme a lo previsto en acuerdos específicos o a los principios generales del derecho internacional (art. 28).

24. Por otra parte, un aspecto sumamente relevante en lo que se refiere al ámbito de aplicación del Convenio para el Perú está previsto en el Protocolo (punto 7) que señala que lo establecido en dicho instrumento internacional no afecta la aplicación de las disposiciones de los Decretos Legislativos N° 662 (Régimen de estabilidad Jurídica de la Inversión Extranjera); N° 757 (Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada); N° 109 (Ley General de Minería) y las Leyes N° 26221 (Ley Orgánica que norma las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional); N° 27342 (Ley que regula los Convenios de Estabilidad Jurídica celebrados al amparo de los Decreto Legislativo N° 662 y Decreto Legislativo N° 757); N° 27343 (Ley que regula los Contratos de Estabilidad Jurídica al amparo de leyes sectoriales); y N° 27909 (Ley referida a los alcances del Impuesto a la Renta en los Convenios o Contratos que otorgan Estabilidad Tributaria). En ese sentido, los alcances en la aplicación de los citados dispositivos legales nacionales no se verán limitados por la entrada en vigor del Convenio.



25. En cuanto a las disposiciones finales, el Convenio contempla únicamente la cláusula de entrada en vigor y la de denuncia.

26. La cláusula de entrada en vigor prevista en el Convenio estipula que éste entrará en vigor el trigésimo día posterior a la fecha de recepción de la última notificación mediante la cual los Estados Contratantes confirmen que se han cumplido los procedimientos internos necesarios a tal efecto (art. 31, num. 1).

27. Es importante mencionar que aquellos compromisos referidos al impuesto sobre renta obtenidas y a las cantidades que se paguen, acrediten a una cuenta o se contabilice como gasto comenzarán a surtir efectos, en el caso del Perú, el primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entró en vigor (art. 31, num. 2, lit. b). Esta diferenciación radica en el inicio del cómputo de los años fiscales, que determina el inicio de los periodos cuya renta se grava. No obstante, el mecanismo para el intercambio de información entre las administraciones tributarias de ambos países comenzará a aplicarse con la entrada en vigor del Convenio y su Protocolo (art. 31, num. 3, lit. a). En cuanto a los compromisos referidos a la asistencia en la recaudación de impuestos, se ha previsto que los Estados Contratantes definirán, a través de canje de notas diplomáticas, la fecha en que estos surtirán efectos (art. 31, num. 3, lit. b).

28. Respecto a la denuncia, el Convenio contempla que cualquiera de los Estados Contratantes podrá notificar al otro, por la vía diplomática, su intención de darlo por terminado. Atendiendo a la particular naturaleza de los compromisos asumidos, la mencionada notificación debe producirse, por lo menos, con seis (6) meses de antelación al término de cualquier año calendario. En este caso, el Convenio dejará de surtir efectos el primer día de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la notificación (art. 32).

29. Finalmente, el Convenio fue suscrito en idiomas castellano, japonés e inglés, siendo todos ellos igualmente auténticos. Sin embargo, en caso de divergencia en la interpretación de sus disposiciones, prevalecerá la versión en inglés.

## V. CALIFICACIÓN:

30. El Convenio reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado entre sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>5</sup> para que el mismo califique como 'tratado'<sup>6</sup>.

31. Es oportuno mencionar que el Convenio contiene un instrumento conexo dirigido únicamente a aclarar y precisar las disposiciones de aquel, debiendo destacarse que esta circunstancia devela la práctica seguida en este tipo de instrumentos internacionales<sup>7</sup>. En el presente caso, este instrumento ha sido denominado "Protocolo" firmado el mismo día que el Convenio.



<sup>5</sup> La Convención de Viena de 1969 fue ratificada internamente mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE del 14 de setiembre de 2000, la misma que se encuentra vigente para nuestro país desde el 14 de octubre de 2000.

<sup>6</sup> Convención de Viena de 1969, art. 2: "1. Para los efectos de la presente Convención: (a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

<sup>7</sup> Este esquema dual de Convenio – Protocolo firmado el mismo día se siguió en los Convenios sobre Doble Tributación que se encuentran en vigor para el Perú: Chile (firmado en el 2001), Canadá (firmado en el 2001), Brasil (firmado en el 2006), Suiza (firmado en el 2012), Portugal (firmado en el 2012) y Corea del Sur (firmado en el 2012), los cuales fueron aprobados por el Congreso de la República y ratificados posteriormente por el Presidente de la República.



32. Tal como está plasmada la voluntad de la República del Perú y del Japón en el Protocolo, éste forma parte integrante del Convenio, lo que obliga a considerar a ambos instrumentos como uno solo, no sólo para el trámite de aprobación que seguirá en el Congreso de la República, sino también en lo que respecta a su futura aplicación, una vez que se cumplan las condiciones previstas para su entrada en vigor.

33. En atención a tales consideraciones, toda referencia al Convenio debe entenderse que incluye a su Protocolo.

34. La caracterización descrita es importante destacarla, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el derecho peruano.

## VI. OPINIONES TÉCNICAS:

35. A efectos de sustentar el perfeccionamiento del Convenio y determinar si el Convenio aborda alguno de los supuestos previstos en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú, esta Dirección General consideró las opiniones técnicas favorables emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, entidad nacional competente en los asuntos relativos a tributación, y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cada una en sus respectivos ámbitos de competencia.

### Ministerio de Economía y Finanzas:

36. Con oficio N° 3571-2019-EF/10.01 del 12 de noviembre de 2019, la Ministra de Economía y Finanzas remitió al Ministro de Relaciones Exteriores, entre otros documentos, el informe N° 003-2019-EF/ENCDI del 8 de noviembre de 2019, elaborado por el Equipo Negociador del Convenio, en el cual emitió un detallado pronunciamiento técnico en el que se explica la doble imposición jurídica y económica, las medidas para evitar o atenuar la doble tributación, el modelo de convenio de doble imposición que aplica el Perú, las ventajas y desventajas de celebrar CDI, los CDI celebrados por el Perú, los vínculos económicos entre el Perú y el Japón, el impacto potencial en la recaudación, así como un análisis de las principales disposiciones del Convenio.

37. En referencia a los CDI, en general, el MEF indica que *“los Estados celebran acuerdos o Convenios para evitar la doble imposición internacional. Éstos, al prever la coordinación de las potestades tributarias y de principios jurídicos, son más eficaces que las medidas unilaterales adoptadas por cada uno de los países”*<sup>8</sup>.

38. En esa línea, se añade que *“estos Convenios contemplan también los mecanismos para que se dé la colaboración entre las Administraciones Tributarias de los Estados relevantes a fin de enfrentar la evasión y elusión fiscal, como es la cláusula de intercambio de información. Así, en su conjunto, este tipo de Convenios permite consolidar bilateralmente un marco normativo predecible y seguro, generando un ambiente más favorable para los inversionistas”*<sup>9</sup>.

39. Con relación a los beneficios de la celebración de convenios para evitar la doble tributación, el MEF resalta, desde la perspectiva del Estado contratante, los siguientes: *“(i) Se genera un ambiente favorable para la inversión al otorgar al inversionista seguridad respecto de los elementos negociados en el Convenio. (ii) Se incentiva el intercambio de bienes y servicios, el movimiento de capitales, la transferencia de tecnologías y se fomenta el empleo directo e indirecto. (iii) Se genera un aumento de la recaudación indirecta como consecuencia de la actividad económica generada. (iv) Se consolida un marco normativo*

<sup>8</sup> Informe del MEF, p. 5

<sup>9</sup> Ídem.

predecible y seguro, ofreciendo garantías contra la discriminación y la eliminación de la doble imposición. (v) Permite que la Administración Tributaria cuente con un instrumento para abordar la evasión y la elusión fiscal internacional al prever acuerdos de intercambio de información”<sup>10</sup>.

40. Por otro lado, desde la perspectiva de los inversionistas, el informe destaca los siguientes beneficios: “(i) Establecen métodos para aliviar o neutralizar la doble imposición. (ii) No modifican ni crean una obligación tributaria inexistente en la ley interna, sino más bien fija límites a algunos aspectos de la participación en la recaudación del impuesto entre ambos países. (iii) El mecanismo de procedimiento de acuerdo mutuo y el principio de no discriminación entre contribuyentes que se encuentren en condiciones similares, contenidos en los Convenios otorga seguridad al inversionista respecto de la protección de sus legítimos intereses”<sup>11</sup>.

41. Es importante mencionar que, en relación con la cláusula de intercambio de información, en el informe se señala que el Convenio no contraviene ninguna disposición constitucional, presentando la consistencia de dicho mecanismo con las reglas nacionales sobre el secreto bancario y la reserva tributaria. A propósito de ello, se destaca en el informe que la normativa nacional “autoriza a la administración tributaria a intercambiar información con las administraciones tributarias de otros países en cumplimiento de lo acordado en Convenios internacionales”<sup>12</sup>.

42. A partir de dichas consideraciones y del análisis pormenorizado de las principales disposiciones del Convenio que prosigue en el informe, se concluye señalando la opinión sectorial favorable para que se continúe con el perfeccionamiento de dicho tratado.

#### Ministerio de Relaciones Exteriores:

43. Mediante memorándum (DPE) N° DPE00218/2020 del 1 de junio del 2020, la **Dirección General de Promoción Económica**, al tiempo de solicitar el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno del Convenio, acompañó un documento en el que presenta información general sobre la relación económica bilateral Perú - Japón, y un informe del 29 de mayo de 2020 que en el que se desarrolla la opinión favorable del referido órgano de línea.

44. En el informe se señala que la situación actual “*presenta nuevas oportunidades para los inversionistas internacionales que buscarán maximizar sus recursos financieros disponibles, [por lo cual] es oportuno promover y facilitar los proyectos de inversión en el Perú, dirigidos –entre otros sectores claves como la minería- a cerrar las brechas de inversión existentes en los sectores salud, saneamiento e infraestructura, que suman 130 mil millones de soles según el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC) 2019*”<sup>13</sup>.

45. Con relación a las ventajas y beneficios que reportará al Perú la entrada en vigencia del Convenio, dicha Dirección General señala que “*será una ventana para nuevas inversiones japonesas en nuestro territorio, de manera que se pueda diversificar nuestro stock de inversión extranjera y complementar otras iniciativas como la ‘Franja y la Ruta’ con China o ‘América Crece’ con los Estados Unidos de América*”<sup>14</sup> y que dicho instrumento internacional “*será de suma utilidad para la estrategia de promoción de inversiones en el*

<sup>10</sup> Ibidem, p. 6

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Ibidem, p. 17.

<sup>13</sup> Informe de DPE, p. 2

<sup>14</sup> Ibidem, p. 3

mediano y largo plazo, porque elevará las inversiones japonesas en nuestro territorio, lo cual generará más empleos e ingresos tributarios”<sup>15</sup>.

46. Mediante memorándum (DAO) N° DAO00163/2020 del 3 de junio de 2020, la **Dirección General de Asia y Oceanía** resaltó las relaciones bilaterales entre el Perú y el Japón, que se basan en principios compartidos por ambos Estados, tales como la democracia, el estado de derecho, la libertad y los derechos humanos.

47. Asimismo, dicha dependencia señaló que ambos países son socios importantes en marcos regionales, tales como el APEC, la Alianza del Pacífico y próximamente el CPTPP, así como que se cuenta con otros documentos que buscan fomentar las inversiones entre ambos países.

48. Con relación los beneficios que reportará al Perú la ratificación del Convenio, se indicó que dicho tratado *“generará un ambiente más favorable para los inversionistas, puesto que contarán con un marco normativo predecible y seguro, lo que otorgará una ventaja para el Perú frente a los demás países de la región”*, por lo cual considera favorable continuar con su perfeccionamiento interno, en tanto que favorecerá el flujo de inversiones hacia el Perú.

## VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO:

49. Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados concluye que el **“Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la Doble Tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal”** y su **Protocolo**, que constituye parte integrante del mismo, versan sobre la potestad tributaria del Estado, lo cual sitúa al tratado bajo los alcances del supuesto de soberanía contemplado en el numeral 2 del artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

50. Dicha conclusión se explica por el hecho que, a través del Convenio, se establecen criterios a partir de los cuales el Perú y Japón definen los alcances de sus respectivas potestades tributarias en lo que se refiere a los impuestos que gravan la renta en sus respectivos países. Así, tales criterios permiten que ciertas rentas sean gravadas en uno de los Estados Contratantes (en el Estado fuente o en el de residencia), o que, respecto de otras, la imposición sea compartida por ambos Estados Contratantes.

51. De esta suerte, la relación del Convenio con el supuesto de soberanía previsto en el inciso 2 del artículo 56° de la Constitución Política del Perú está dada no solo porque la potestad tributaria es un atributo de la soberanía del Estado, sino, fundamentalmente, porque el propósito que subyace en su celebración es la coordinación de las potestades tributarias del Perú y del Japón. Por ello, el Convenio no se asimila al supuesto de creación, modificación ni supresión de tributos.

52. De otro lado, del análisis efectuado no se aprecia que el Convenio contenga disposiciones relativas a derechos humanos, dominio o integridad del Estado, defensa nacional u obligaciones financieras del Estado. Tampoco se aprecia que el Convenio exija la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni que requiera la adopción de medidas legislativas para su ejecución.



---

<sup>15</sup> Ídem.



53. Es del caso señalar que todos los convenios para evitar la doble tributación que mantiene vigente el Perú siguieron el mismo procedimiento para su perfeccionamiento interno<sup>16</sup>.

54. Por tales consideraciones, la Dirección General de Tratados concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del **“Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la Doble Tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal”** y su **Protocolo** es la prevista en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú y en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 - *Establecen normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano*.

55. En consecuencia, corresponde que el Convenio sea, en primer término, aprobado por el Congreso de la República mediante resolución legislativa y luego sea ratificado internamente por el Presidente de la República por decreto supremo.

Lima, 11 de junio de 2020.



  
**Elizabeth González Porturas**  
**Ministra**  
**Directora General de Tratados**  
**Ministerio de Relaciones Exteriores**

PGLD/LEGU

<sup>16</sup> El Convenio con Chile, suscrito el 08.06.2001, fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 27905 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 005-2003-RE. El Convenio con Canadá, suscrito el 20.07.2001, fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 27904 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 022-2003-RE. El Convenio con Brasil, suscrito el 17.02.2006, fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 29233 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 019-2008-RE. El Convenio con México, suscrito el 27.04.2011, fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 30144 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-RE. El Convenio con Corea, suscrito el 10.05.2012, fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 30140 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-RE. El Convenio con Suiza, suscrito el 21.09.2012, fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 30143 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-RE. El Convenio con Portugal, suscrito el 19.11.2012, fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 30141 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 009-2014-RE.



**CONVENIO ENTRE  
LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y JAPÓN  
PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN  
EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA  
Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL**

La República del Perú y Japón,

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de fortalecer su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de celebrar un Convenio para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta, sin crear oportunidades de no imposición o imposición reducida mediante la evasión o la elusión fiscal (incluso mediante acuerdos para el uso abusivo de tratados – *treaty shopping* – destinados a que residentes de terceros Estados obtengan indirectamente los beneficios previstos en el presente Convenio),

Han convenido en lo siguiente:

**ARTÍCULO 1  
PERSONAS COMPRENDIDAS**

1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.
2. A los efectos del presente Convenio, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o de un acuerdo que sea tratado como total o parcialmente transparente para efectos tributarios con arreglo a la legislación tributaria de cualquiera de los Estados Contratantes se consideran rentas de un residente de un Estado Contratante, pero solo en la medida en que:
  - (a) la renta sea tratada, para efectos de tributación por ese Estado Contratante, como la renta de un residente de ese Estado Contratante; y
  - (b) la entidad o el acuerdo sea establecido con arreglo a la legislación de:
    - (i) cualquiera de los Estados Contratantes; o
    - (ii) una tercera jurisdicción que:
      - (aa) tenga en vigor un acuerdo que contenga disposiciones para el intercambio de información en materia tributaria con el Estado Contratante del que se derivan las rentas; y



- (bb) trate a la entidad o al acuerdo como totalmente transparente para efectos tributarios con arreglo a la legislación tributaria de esa tercera jurisdicción.

3. El presente Convenio no afecta la tributación, por un Estado Contratante, de sus residentes, salvo en lo que respecta a los beneficios concedidos en virtud del párrafo 2 del Artículo 9 y de los Artículos 19, 20, 23, 24, 25 y 28.

## ARTÍCULO 2 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles en nombre de un Estado Contratante o de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta todos los impuestos que gravan la totalidad de la renta o elementos de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier propiedad, los impuestos sobre el importe total de los salarios o sueldos pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos existentes a los que se aplica el presente Convenio son los siguientes:

(a) en Japón:

- (i) el impuesto sobre la renta;
- (ii) el impuesto sobre sociedades;
- (iii) el impuesto especial sobre la renta para la reconstrucción;
- (iv) el impuesto local sobre sociedades; y
- (v) los impuestos locales sobre habitantes  
(en adelante denominado "impuesto japonés"); y

(b) en Perú:

los impuestos sobre la renta establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta y en el Decreto Legislativo que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta



(en adelante denominado "impuesto peruano").

4. El presente Convenio se aplicará también a todos los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se impongan después de la fecha de la firma del Convenio, en adición a, o en lugar de, los impuestos existentes a los que se refiere el párrafo 3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán recíprocamente cualquier modificación significativa que se haya producido en su legislación tributaria.

### ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- (a) el término "Japón", cuando se utilice en sentido geográfico, significa todo el territorio de Japón, incluido su mar territorial, en el que estén en vigor las legislaciones relativas al impuesto japonés, y toda la zona situada fuera de su mar territorial, incluidos los fondos marinos y su subsuelo, sobre la que Japón tenga derechos soberanos de conformidad con el derecho internacional y en la que estén en vigor las legislaciones relativas al impuesto japonés;
- (b) el término "Perú" significa la República del Perú y, a los efectos de determinar el ámbito geográfico de aplicación del Convenio, significa el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos soberanos y jurisdicción de Perú, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política del Perú y otras leyes nacionales pertinentes y el derecho internacional;
- (c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Perú o Japón, según lo requiera el contexto;
- (d) el término "persona" incluye a las personas naturales, sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- (e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como una persona jurídica a efectos tributarios;
- (f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- (g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o una aeronave, excepto cuando el buque o la aeronave sea explotado exclusivamente entre puntos en un Estado Contratante y la empresa que explota el buque o la aeronave no sea una empresa de ese Estado Contratante;
- (h) la expresión "autoridad competente" significa:



- (i) en Japón, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado; y
  - (ii) en Perú, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
- (i) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:
- (i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad de ese Estado Contratante; y
  - (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en ese Estado Contratante;
- (j) la expresión "fondo de pensiones reconocido" de un Estado Contratante significa una entidad o acuerdo establecido con arreglo a la legislación de ese Estado Contratante que es tratado como una persona separada con arreglo a la legislación tributaria de dicho Estado Contratante y:
- (i) sea establecido y operado exclusiva o casi exclusivamente para administrar o proporcionar prestaciones de jubilación y prestaciones accesorias o incidentales u otra remuneración similar a personas naturales y que esté regulada como tal por ese Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales; o
  - (ii) sea establecido y operado exclusiva o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de otros fondos de pensiones reconocidos de ese Estado Contratante.

Cuando una entidad o un acuerdo establecido con arreglo a la legislación de un Estado Contratante constituya un fondo de pensiones reconocido con arreglo a las cláusulas (i) o (ii) si fuera tratado como una persona separada con arreglo a la legislación tributaria de ese Estado Contratante, se considerará, a efectos del Convenio, como una persona separada considerada como tal con arreglo a la legislación tributaria de dicho Estado Contratante y todos los activos y rentas de la entidad o del acuerdo se considerarán activos poseídos y rentas obtenidas por esa persona separada y no por otra persona.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante en cualquier momento, cualquier término o expresión que no esté definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las autoridades competentes acuerden un significado diferente de conformidad con las disposiciones del Artículo 25, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado Contratante relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación tributaria sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de dicho Estado Contratante.



#### ARTÍCULO 4 RESIDENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, con arreglo a la legislación de ese Estado Contratante, esté sujeta a tributación en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de alta gerencia u oficina principal, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, e incluye también a dicho Estado Contratante y a cualquier subdivisión política o autoridad local, así como a un fondo de pensiones reconocido de dicho Estado Contratante. Esta expresión, sin embargo, no incluye a ninguna persona que esté sujeta a tributación en ese Estado Contratante solo respecto de las rentas procedentes de fuentes situadas en dicho Estado Contratante.
2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente manera:
  - (a) se le considerará residente solo del Estado Contratante en el que tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se le considerará residente solo del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
  - (b) si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que esa persona tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se le considerará residente solo del Estado Contratante donde viva habitualmente;
  - (c) si viviera habitualmente en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solo del Estado Contratante del que sea nacional;
  - (d) si fuera nacional de ambos Estados Contratantes o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.
3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible para determinar, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, el Estado Contratante del que deberá considerarse residente esa persona para efectos del Convenio, teniendo en cuenta su sede de alta gerencia u oficina principal, sede de dirección efectiva, el lugar en donde esté incorporada o constituida de cualquier otra manera, así como cualquier otro factor relevante. En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a ninguno de los beneficios o exenciones tributarias contempladas por este Convenio.



## ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión "establecimiento permanente" incluye, en especial:
  - (a) las sedes de dirección;
  - (b) las sucursales;
  - (c) las oficinas;
  - (d) las fábricas;
  - (e) los talleres; y
  - (f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de exploración, explotación o extracción de recursos naturales.
3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye:
  - (a) una obra, un proyecto de construcción, montaje o instalación o actividades de supervisión relacionadas con los mismos, pero solo cuando dicha obra, proyecto o actividades tengan una duración superior a seis meses;
  - (b) la prestación de servicios por parte de una empresa por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin, pero solo cuando las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el ejercicio fiscal correspondiente;
  - (c) las actividades realizadas en un Estado Contratante en relación con la exploración o explotación de recursos naturales situados en ese Estado Contratante, pero solo cuando tales actividades duren más de seis meses.

La duración de las actividades a que se refieren los subpárrafos (a) a (c) se determinará sumando los períodos durante los cuales las actividades mencionadas en el subpárrafo respectivo sean realizadas en un Estado Contratante por empresas estrechamente vinculadas, siempre que las actividades de esa empresa estrechamente vinculada en ese Estado Contratante estén relacionadas con las actividades realizadas en dicho Estado Contratante por sus empresas estrechamente vinculadas. El período durante el cual dos o más empresas estrechamente vinculadas lleven a cabo actividades en simultáneo se contará una sola vez a efectos de determinar la duración de las actividades.



4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- (a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- (b) el mantenimiento de depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlos, exponerlos o entregarlos;
- (c) el mantenimiento de depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser transformados por otra empresa;
- (d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- (e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad;
- (f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos (a) a (e),

siempre que dicha actividad o, en el caso del subpárrafo (f), la actividad global del lugar fijo de negocios, sea de carácter preparatorio o auxiliar.

5. El párrafo 4 no se aplica a un lugar fijo de negocios que sea utilizado o mantenido por una empresa si la misma empresa o una empresa estrechamente vinculada realiza actividades en el mismo lugar o en otro lugar del mismo Estado Contratante y:

- (a) ese lugar u otro lugar constituye un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada con arreglo a lo dispuesto en este Artículo; o
- (b) la actividad global resultante de la combinación de las actividades realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, no tiene carácter preparatorio ni auxiliar,

siempre que las actividades realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación de negocio cohesionada.

6. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, pero con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, cuando una persona actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa y, al hacerlo, concluya habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el rol principal que conduce a la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación material por parte de la empresa, y estos contratos sean:

- (a) en nombre de la empresa; o



(b) para la transferencia de la propiedad, o para el otorgamiento del derecho de uso, de bienes que sean de propiedad de esa empresa o que la empresa tenga el derecho de usar; o

(c) para la prestación de servicios por parte de esa empresa,

se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante respecto de cualquier actividad que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 las cuales, si se ejercieran a través de un lugar fijo de negocios (distinto al lugar fijo de negocios al que le aplicaría el párrafo 5), no convertirían ese lugar fijo de negocios en un establecimiento permanente en virtud de las disposiciones del párrafo 4.

7. El párrafo 6 no se aplica cuando la persona que actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante realice negocios en el Estado Contratante mencionado en primer lugar como agente independiente y actúe en nombre de la empresa en el curso ordinario de esos negocios. No obstante, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente en nombre de una o más empresas estrechamente vinculadas, no se considerará que dicha persona es un agente independiente en el sentido del presente párrafo en relación con cualquiera de dichas empresas.

8. El hecho de que una sociedad residente en un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente en el otro Estado Contratante, o que realice negocios en ese otro Estado Contratante (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí mismo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

9. A los efectos del presente Artículo, una persona o empresa está estrechamente vinculada con otra empresa si, sobre la base de todos los hechos y circunstancias relevantes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En cualquier caso, se considerará que una persona o empresa está estrechamente vinculada con otra empresa si una participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento en los beneficios económicos de la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona o empresa participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento en los beneficios económicos (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) de la persona y la empresa o de las dos empresas.

## **ARTÍCULO 6 RENTAS DE BIENES INMUEBLES**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.



2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en explotaciones agrícolas y forestales, derechos a los que se aplican las disposiciones del derecho general relativas a los bienes inmuebles, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican también a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

#### **ARTÍCULO 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante, a menos que la empresa realice su actividad empresarial en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad empresarial de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante, pero solo en la medida en que sean atribuibles a ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad empresarial en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que este hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para los fines del establecimiento permanente, incluidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado Contratante en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que ese establecimiento permanente compre bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos de los párrafos anteriores del presente Artículo, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.



6. Cuando los beneficios comprendan elementos de la renta regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las disposiciones de este Artículo.

## ARTÍCULO 8 TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO INTERNACIONAL

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

2. A efectos de este Artículo, los beneficios de una empresa procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenden:

- (a) los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional realizada por la empresa;
- (b) los intereses de los fondos depositados temporalmente en relación con la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional realizada por la empresa; y
- (c) los beneficios de:
  - (i) el arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo; y
  - (ii) el uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluidos remolques y equipo relacionado con el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes o mercancías,

siempre que dicho arrendamiento, uso, mantenimiento o arrendamiento, según fuere el caso, sea accesorio a la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional realizada por la empresa.

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2, una empresa de un Estado Contratante estará exenta, con respecto a la explotación de operaciones de buques o aeronaves en el tráfico internacional, en el caso de una empresa de Perú, del impuesto empresarial de Japón y, en el caso de una empresa de Japón, de cualquier impuesto similar al impuesto empresarial de Japón que se imponga en Perú después de la fecha de la firma de este Convenio.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio (pool), una empresa mixta o una agencia de explotación internacional.



## ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

- (a) una empresa de un Estado Contratante participa directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- (b) las mismas personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir esas condiciones, y que de hecho no se han obtenido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y en consecuencia ser sometidos a imposición.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado Contratante -y en consecuencia someta a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado Contratante y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado Contratante mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado Contratante realizará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí en caso sea necesario.

## ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante según la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los dividendos.

Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.



3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros derechos sujetas al mismo tratamiento tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado Contratante del que la sociedad que hace la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado Contratante o en la medida en que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado Contratante, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado Contratante.

## ARTÍCULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, los intereses procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante según la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si:

- (a) el beneficiario efectivo de los intereses es ese otro Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo, el banco central de ese otro Estado Contratante o cualquier institución que sea enteramente de propiedad de ese otro Estado Contratante o de una subdivisión política o autoridad local del mismo; o
- (b) el beneficiario efectivo de los intereses es un residente de ese otro Estado Contratante con respecto a créditos garantizados, asegurados o indirectamente financiados por ese otro Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad



local del mismo, el banco central de ese otro Estado Contratante o cualquier otra institución que sea enteramente de propiedad de ese otro Estado Contratante o de una subdivisión política o autoridad local del mismo.

4. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, a las rentas de los valores públicos y a las rentas de los bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a dichos valores, bonos y obligaciones, así como a otras rentas sujetas al mismo tratamiento tributario que las rentas de préstamos dinerarios por la legislación del Estado Contratante de donde procedan estos. Las rentas a que se refiere el Artículo 10 y las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos de este Artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado Contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente del Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solo a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición según la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

## ARTÍCULO 12 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, las regalías procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante según la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de las regalías.



3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, por el uso, o el derecho de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el derecho o el bien por el que se pagan las regalías están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado Contratante. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente del Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pagar las regalías, y estos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta el uso, el derecho o la información por la que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solo a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición según la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

### ARTÍCULO 13 GANANCIAS DEL CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes, distintos de bienes inmuebles tal como se definen en el Artículo 6, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes, distintos de bienes inmuebles tal como se definen en el Artículo 6, que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga disponible en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluidas las ganancias procedentes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con toda la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.



3. Las ganancias que una empresa de un Estado Contratante que explota buques o aeronaves en tráfico internacional obtenga de la enajenación de dichos buques o aeronaves, o de bienes, distintos de bienes inmuebles tal como se definen en el Artículo 6, afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones de una sociedad o de intereses comparables, tales como intereses en una sociedad de personas (partnership) o en un fideicomiso, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, el valor de estas acciones o intereses comparables se deriva al menos en un 50 por ciento directa o indirectamente de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, situados en ese otro Estado Contratante.

5. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación directa o indirecta de acciones u otros derechos de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si el enajenante, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, es propietario directo o indirecto de acciones u otros derechos que representen al menos el 20 por ciento del capital de esa sociedad.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.

#### ARTÍCULO 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por una persona natural residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante, salvo en las siguientes circunstancias, en las que dichas rentas también pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

- (a) si tuviera en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el ejercicio de sus actividades; en tal caso, solo puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
- (b) si permaneciera en ese otro Estado Contratante por un período o períodos que sumen o excedan en total 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el ejercicio fiscal correspondiente; en tal caso, solo puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante la parte de las rentas que se derive de sus actividades realizadas en ese otro Estado Contratante.

2. La expresión "servicios profesionales" incluye especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como



las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

### **ARTÍCULO 15 RENTAS DEL TRABAJO DEPENDIENTE**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.
2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, si:
  - (a) el perceptor permanece en el otro Estado Contratante durante un período o períodos que no excedan en total 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el ejercicio fiscal correspondiente, y
  - (b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado Contratante, y
  - (c) las remuneraciones se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que un empleador tenga en el otro Estado Contratante.
3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, como miembro de la tripulación de un buque o aeronave, que es ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, distinto de aquel ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado exclusivamente dentro del otro Estado Contratante, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

### **ARTÍCULO 16 HONORARIOS DE DIRECTORES**

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, o de un órgano similar, de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.



**ARTÍCULO 17**  
**ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga en calidad de artista de espectáculos, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, por las actividades personales de ese residente ejercidas como tales en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Cuando las rentas por las actividades personales ejercidas por un artista de espectáculos o un deportista que actúe como tal no se atribuyan al artista o al deportista, sino a otra persona, dichas rentas pueden, sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se ejerzan las actividades del artista o del deportista.

**ARTÍCULO 18**  
**PENSIONES**

Las pensiones y otras remuneraciones similares cuyo beneficiario efectivo sea un residente de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

**ARTÍCULO 19**  
**FUNCIONES PÚBLICAS**

1. (a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado Contratante o subdivisión política o autoridad local solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

(b) Sin embargo, tales sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones y otras remuneraciones similares, solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese otro Estado Contratante y la persona natural es residente de ese otro Estado Contratante que:

(i) es nacional de ese otro Estado Contratante; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese otro Estado Contratante con el único propósito de prestar los servicios.

2. Las disposiciones de los Artículos 15, 16 y 17 son aplicables a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones y otras remuneraciones similares, por los servicios prestados en relación con un negocio realizado por un Estado Contratante o por una subdivisión política o una autoridad local del mismo.



## **ARTÍCULO 20 ESTUDIANTES**

Los pagos que un estudiante o aprendiz, que sea o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado Contratante mencionado en primer lugar con el único propósito de proseguir sus estudios o formación práctica, reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante. En el caso de un aprendiz, la exención prevista en este Artículo solo puede aplicarse por un período que no exceda tres años contados a partir de la fecha en que inicie su formación práctica en ese Estado Contratante.

## **ARTÍCULO 21 ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN (SILENT PARTNERSHIP)**

No obstante cualquier otra disposición de este Convenio, cualquier renta obtenida por un asociado oculto (silent partner) residente de un Estado Contratante respecto de un contrato de asociación en participación (silent partnership) (en el caso de Japón, "Tokumei Kumiai" y en el caso de Perú, "Asociación en Participación") u otro contrato similar puede someterse a imposición en el otro Estado Contratante según la legislación de ese otro Estado Contratante, siempre que dicha renta proceda de ese otro Estado Contratante y sea deducible al calcular la renta imponible del deudor en ese otro Estado Contratante.

## **ARTÍCULO 22 OTRAS RENTAS**

1. Los elementos de la renta cuyo beneficiario efectivo sea un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea el lugar de donde procedan, no mencionados en los Artículos anteriores de este Convenio solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.
2. Las disposiciones del párrafo 1 no son aplicables a las rentas, distintas de las rentas de bienes inmuebles tal como se definen en el párrafo 2 del Artículo 6, si el beneficiario efectivo de dichas rentas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza negocios en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o los bienes por los que se pagan las rentas están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.
3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, los elementos de la renta de un residente de un Estado Contratante no mencionados en los Artículos anteriores de este Convenio y que procedan del otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.



**ARTÍCULO 23**  
**ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN**

1. En Japón, la doble tributación se elimina de la siguiente manera:

Sujeto a las disposiciones de la legislación de Japón relativas a la utilización del impuesto exigible en cualquier otro país que no sea Japón como crédito contra el impuesto japonés, cuando un residente de Japón obtenga rentas procedentes de Perú que puedan someterse a imposición en Perú según las disposiciones de este Convenio, el importe del impuesto peruano exigible respecto de dichas rentas se podrá utilizar como crédito contra el impuesto japonés aplicado a ese residente. El importe del crédito, sin embargo, no puede exceder el importe del impuesto japonés que corresponda a esa renta.

2. En Perú, la doble tributación se elimina de la siguiente manera:

- (a) los residentes de Perú podrán utilizar como crédito contra el impuesto peruano el impuesto japonés pagado por la renta gravada de acuerdo con la legislación de Japón y las disposiciones de este Convenio. Dicho crédito no podrá exceder, en ningún caso, la parte del impuesto peruano atribuible a la renta que puede someterse a imposición en Japón;
- (b) cuando una sociedad que es residente de Japón pague un dividendo a una sociedad que es residente de Perú y esta controle directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del poder de voto en la sociedad mencionada en primer lugar, el crédito deberá tomar en cuenta el impuesto japonés pagado en Japón por la sociedad mencionada en primer lugar respecto a las utilidades sobre las cuales tal dividendo es pagado, pero solo hasta el límite en el que el impuesto peruano exceda el monto del crédito determinado sin considerar este subpárrafo;
- (c) cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Perú estén exentas de imposición en Perú, Perú podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

**ARTÍCULO 24**  
**NO DISCRIMINACIÓN**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación conexas a la misma, que sea distinta o más gravosa que la imposición y obligaciones conexas a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado Contratante que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, las disposiciones de este párrafo son también aplicables a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. El establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido en ese Estado Contratante a una imposición menos favorable que la imposición sobre las empresas de ese otro Estado



Contratante que realicen las mismas actividades. Las disposiciones de este párrafo no podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. Salvo en los casos en que sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y otros desembolsos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán, a efectos de determinar los beneficios imponibles de dicha empresa, ser deducibles en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital sea total o parcialmente de propiedad o esté bajo el control, directa o indirectamente, de uno o más residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado Contratante mencionado en primer lugar a ninguna imposición u obligación conexa a la misma que sea distinta o más gravosa que la imposición y obligaciones conexas a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado Contratante mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones de este Artículo son aplicables a los impuestos de cualquier tipo y descripción que se impongan en nombre de un Estado Contratante o de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

## ARTÍCULO 25 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse en un plazo de tres años a partir de la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones de este Convenio.

2. La autoridad competente hará lo posible, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo. También podrán consultarse para eliminar la doble imposición en los casos no previstos en este Convenio.



4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, incluso a través de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes, a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores de este Artículo.

## ARTÍCULO 26 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para administrar o exigir lo dispuesto en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los tributos de cualquier tipo y descripción exigidos por cuenta de los Estados Contratantes, o de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no se verá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida en secreto de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado Contratante y solo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los tributos a los que hace referencia el párrafo 1, de su exigibilidad o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades solo utilizarán la información para estos fines. Podrán revelar la información en procedimientos ante tribunales públicos o en decisiones judiciales. Sin perjuicio de lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede ser usada para otros fines cuando dicha información pueda ser usada para otros fines de conformidad con las legislaciones de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- (a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
- (b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- (c) suministrar información que revele cualquier secreto mercantil, empresarial, comercial, industrial o profesional, o procedimientos comerciales o informaciones cuya revelación sea contraria al orden público;
- (d) obtener o proporcionar información que revele comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, procurador u otro representante legal autorizado, cuando se trate de comunicaciones que sean:



- (i) elaboradas con el propósito de buscar o proporcionar asesoría legal; o
- (ii) elaboradas con el propósito de su utilización en procedimientos judiciales existentes o contemplados.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme a este Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado Contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 podrán interpretarse en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, de mandatarios o cualquier persona que actúe en calidad de agente o fiduciario o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

#### **ARTÍCULO 27** **ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS**

1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este Artículo.

2. La expresión "crédito tributario" en el sentido de este Artículo significa todo importe adeudado respecto de los siguientes impuestos, en la medida en que los impuestos correspondientes no sean contrarios a este Convenio o a cualquier otro instrumento en el que los Estados Contratantes sean partes, así como los intereses, sanciones administrativas y costos de recaudación o de medidas cautelares relacionados con dicho importe:

(a) en Japón:

- (i) los impuestos a que se refieren las cláusulas (i) a (iv) del subpárrafo (a) del párrafo 3 del Artículo 2;
- (ii) el impuesto especial sobre sociedades para la reconstrucción;
- (iii) el impuesto al consumo;
- (iv) el impuesto local al consumo;
- (v) el impuesto de sucesiones; y
- (vi) el impuesto sobre donaciones;



(b) en Perú:

- (i) los impuestos a que se refiere el subpárrafo (b) del párrafo 3 del Artículo 2;
  - (ii) el impuesto general a las ventas;
  - (iii) el impuesto selectivo al consumo; y
  - (iv) el impuesto sobre las embarcaciones de recreo;
- (c) cualquier otro impuesto que puedan acordar ocasionalmente los Gobiernos de los Estados Contratantes mediante un canje de notas diplomáticas;
- (d) todos los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se impongan después de la fecha de la firma del Convenio, en adición a, o en lugar de, los impuestos mencionados en los subpárrafos (a), (b) o (c).

3. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea exigible en virtud de la legislación de ese Estado Contratante y el deudor sea una persona que conforme a la legislación de ese Estado Contratante no pueda impedir en ese momento su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a petición de las autoridades competentes del Estado Contratante mencionado en primer lugar, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de su recaudación por ese otro Estado Contratante. Dicho otro Estado Contratante recaudará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la exigibilidad y recaudación de sus propios impuestos como si el crédito tributario fuera de ese otro Estado Contratante y cumpliera las condiciones que permiten a ese otro Estado Contratante presentar una solicitud con arreglo al presente párrafo.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea de naturaleza tal que ese Estado Contratante pueda, en virtud de su legislación, adoptar medidas cautelares a fin de asegurar su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a petición de las autoridades competentes del Estado Contratante mencionado en primer lugar, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado Contratante adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aun cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado Contratante mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, un crédito tributario aceptado por la autoridad competente de un Estado Contratante a los efectos de dichos párrafos, no estará sujeto en ese Estado Contratante a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su legislación por razón de su naturaleza de crédito tributario. Asimismo, un crédito tributario aceptado por la autoridad competente de un Estado Contratante a los efectos de los párrafos 3 o 4 no tendrá en ese Estado Contratante ninguna prelación aplicable a los créditos tributarios en virtud de la legislación del otro Estado Contratante.



6. Los actos realizados por un Estado Contratante en la recaudación de un crédito tributario aceptado por la autoridad competente de ese Estado Contratante a los efectos de los párrafos 3 o 4 que, de ser realizados por otro Estado Contratante tendrían el efecto de suspender o interrumpir los plazos aplicables al crédito tributario de conformidad con la legislación de ese otro Estado Contratante, surtirán tal efecto en virtud de la legislación de ese otro Estado Contratante. La autoridad competente del Estado Contratante mencionado en primer lugar informará a la autoridad competente del otro Estado Contratante sobre la realización de tales actos.

7. Ningún procedimiento relativo a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado Contratante puede incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado Contratante.

8. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado Contratante en virtud de los párrafos 3 o 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado Contratante al Estado Contratante mencionado en primer lugar, el crédito tributario dejara de ser

- (a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del párrafo 3, un crédito tributario del Estado Contratante mencionado en primer lugar que sea exigible en virtud de la legislación de ese Estado Contratante y cuyo deudor sea una persona que conforme a la legislación de ese Estado Contratante no pueda impedir en ese momento su recaudación, o
- (b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del párrafo 4, un crédito tributario del Estado Contratante mencionado en primer lugar con respecto al cual ese Estado Contratante pueda, en virtud de su legislación, adoptar medidas cautelares a fin de asegurar su recaudación

la autoridad competente del Estado Contratante mencionado en primer lugar notificará sin dilación a la autoridad competente del otro Estado Contratante ese hecho y, según decida la autoridad competente de ese otro Estado Contratante, la autoridad competente del Estado Contratante mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

9. En ningún caso las disposiciones de este Artículo podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- (a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
- (b) adoptar medidas que sean contrarias al orden público;
- (c) suministrar asistencia cuando el otro Estado Contratante no haya previsto todas las medidas cautelares o de recaudación razonables, según sea el caso, que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;
- (d) suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado Contratante sea claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado Contratante.



**ARTÍCULO 28**  
**MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES**

Nada de lo establecido en este Convenio afecta los privilegios tributarios de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares con arreglo a los principios generales de derecho internacional o de las disposiciones de acuerdos especiales.

**ARTÍCULO 29**  
**DERECHO A LOS BENEFICIOS**

1. (a) Cuando:

- (i) una empresa de un Estado Contratante obtenga rentas provenientes del otro Estado Contratante y el Estado Contratante mencionado en primer lugar considere tales rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y
- (ii) los beneficios atribuibles a ese establecimiento permanente estén exentos de impuestos en el Estado Contratante mencionado en primer lugar,

los beneficios de este Convenio no se aplicarán a ningún elemento de la renta a los cuales el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento del impuesto que se impondría en el Estado Contratante mencionado en primer lugar sobre ese elemento de renta, si ese establecimiento permanente estuviera situado en el Estado Contratante mencionado en primer lugar. En tal caso, cualquier renta a la que se apliquen las disposiciones del presente párrafo seguirá sujeta a impuestos de conformidad con la legislación interna del otro Estado Contratante, no obstante cualquier otra disposición del Convenio.

- (b) Las disposiciones del subpárrafo (a) no se aplicarán si las rentas derivadas del otro Estado Contratante descrito en ese subpárrafo se derivan o son incidentales al desarrollo de una actividad económica activa realizada a través del establecimiento permanente (distinta de la actividad de realizar, dirigir o simplemente mantener inversiones por cuenta de la propia empresa, a menos que estas actividades sean actividades bancarias, de seguros o de valores realizadas por un banco, una empresa de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente).
- (c) Si los beneficios de este Convenio son denegados de conformidad con las disposiciones del párrafo (a) con respecto a un elemento de renta obtenido por un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante podrá, sin embargo, otorgar estos beneficios con respecto a ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud de dicho residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de tales beneficios está justificada a la luz de las razones por las cuales dicho residente no cumplió con los requisitos de los subpárrafos (a) y (b) (tales como la existencia de pérdidas). La autoridad competente del Estado Contratante al que se haya hecho una solicitud en virtud de la frase anterior por un residente del otro Estado Contratante deberá



consultar con la autoridad competente de ese otro Estado Contratante antes de otorgar o denegar la solicitud.

2. No obstante las demás disposiciones de este Convenio, no se otorgará un beneficio en virtud del Convenio con respecto a un elemento de renta si es razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, que la obtención de ese beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier arreglo o transacción que resulte directa o indirectamente en ese beneficio, a menos que se establezca que otorgar ese beneficio en estas circunstancias estaría de acuerdo con el objeto y el propósito de las disposiciones relevantes del Convenio.

### **ARTÍCULO 30 TÍTULOS**

Los títulos de los Artículos de este Convenio se insertan únicamente de manera referencial y no afectan la interpretación del Convenio.

### **ARTÍCULO 31 ENTRADA EN VIGOR**

1. Cada uno de los Estados Contratantes enviará por escrito y por vía diplomática al otro Estado Contratante la notificación que confirme que se han cumplido los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor el trigésimo día posterior a la fecha de recepción de esta última notificación.

2. El presente Convenio surtirá efecto:

(a) en Japón:

- (i) cuando se trate de impuestos que sean recaudados sobre la base de un año fiscal, sobre los impuestos correspondientes a cualquier año fiscal que comience a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y
- (ii) cuando se trate de impuestos que no sean recaudados sobre la base de un año fiscal, sobre los impuestos que sean recaudados a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y

(b) en Perú:

con respecto a los impuestos sobre rentas obtenidas y a las cantidades que se paguen, acrediten a una cuenta o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.



3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las disposiciones de los Artículos 26 y 27 surtirán efecto a partir de las fechas siguientes, independientemente de la fecha en que se recauden los impuestos o del ejercicio fiscal al que se refieran:

- (a) con respecto a las disposiciones del Artículo 26, la fecha de entrada en vigor de este Convenio; y
- (b) con respecto a las disposiciones del Artículo 27, la fecha que acuerden los Gobiernos de los Estados Contratantes mediante un canje de notas diplomáticas.

Los Gobiernos de los Estados Contratantes acordarán la fecha a que se refiere el subpárrafo (b) cuando Perú haya establecido sus bases y procedimientos internos para la aplicación del Artículo 27 o cuando surtan efectos las disposiciones de cualquier otro acuerdo internacional en el que Perú sea parte y que exija que Perú preste asistencia a otra parte en la recaudación de créditos tributarios. La autoridad competente de Perú notificará este hecho a la autoridad competente de Japón inmediatamente después de que se haya producido.

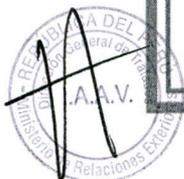
#### **ARTÍCULO 32 DENUNCIA**

Este Convenio permanecerá en vigor hasta que sea denunciado por un Estado Contratante. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio mediante notificación escrita por vía diplomática al otro Estado Contratante al menos seis meses antes del final de cualquier año calendario siguiente a la expiración de un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- (a) en Japón:
  - (i) cuando se trate de impuestos que sean recaudados sobre la base de un año fiscal, sobre los impuestos correspondientes a cualquier año fiscal que comience a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se efectúe la notificación; y
  - (ii) cuando se trate de impuestos que no sean recaudados sobre la base de un año fiscal, sobre los impuestos que sean recaudados a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se efectúe la notificación; y

- (b) en Perú:

con respecto a los impuestos sobre rentas obtenidas y a las cantidades que se paguen, acrediten a una cuenta o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se efectúe la notificación.



EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

SUSCRITO en duplicado en Lima el 18 de noviembre, 2019 en los idiomas castellano, japonés, e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República del Perú:



Por Japón:



## PROTOCOLO

Al momento de suscribir el Convenio entre la República del Perú y Japón para Evitar la Doble Tributación en relación con los Impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal (en adelante, "el Convenio"), la República del Perú y Japón han acordado las siguientes disposiciones, que forman parte integrante del Convenio.

1. Con referencia al subpárrafo (d) del párrafo 1 del Artículo 3 del Convenio:

Se entiende que el término "persona", en el caso del Perú, incluye a las sucesiones indivisas y a las sociedades conyugales.

2. Con referencia al Artículo 5 del Convenio:

Se entiende que cada uno de los lugares de negocio enumerados en el párrafo 2 de dicho Artículo constituye un establecimiento permanente tal como se define en el párrafo 1 de dicho Artículo solo si cumple los requisitos del párrafo 1 de dicho Artículo.

3. Con referencia al párrafo 3 del Artículo 7 del Convenio:

Se entiende que, al calcular la renta imponible de un establecimiento permanente para efectos tributarios del Estado Contratante en el que esté situado el establecimiento permanente, las condiciones para la deducción de los gastos atribuibles al establecimiento permanente de conformidad con lo dispuesto en dicho párrafo son asuntos que deberán ser determinados por la legislación de ese Estado Contratante, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 24 del Convenio.

4. (a) Cuando una empresa de un Estado Contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente pueden someterse a un impuesto adicional en ese otro Estado Contratante, de conformidad con la legislación de ese otro Estado Contratante, en adición al impuesto ordinario que grava dichos beneficios, pero el impuesto adicional así cobrado no excederá del 10 por ciento de la cuantía de los beneficios calculados después de la deducción del impuesto ordinario.

- (b) Nada de lo dispuesto en el Artículo 24 del Convenio podrá interpretarse en el sentido de que impida a cualquiera de los Estados Contratantes imponer el impuesto adicional descrito en el subpárrafo (a).

5. Con referencia a los Artículos 10, 11 y 12 del Convenio:

Si Perú celebra un acuerdo con una tercera jurisdicción que contenga disposiciones que limiten la imposición en Perú sobre un elemento de la renta descrito en el párrafo 2 del Artículo 10, párrafo 2 del Artículo 11 o párrafo 2 del Artículo 12 del Convenio a una tasa de impuesto inferior a la prevista en el párrafo respectivo o que exima dicho elemento de la renta del impuesto en Perú, los Estados Contratantes, a solicitud de Japón, entablarán negociaciones a fin de incorporar en el Convenio dicha tasa de impuesto más baja o



exención del impuesto. La autoridad competente de Perú notificará este hecho a la autoridad competente de Japón inmediatamente después de que se haya producido.

6. Queda entendido que nada de lo dispuesto en el Convenio se interpretará en el sentido que restrinja de alguna manera la aplicación de las disposiciones de la legislación de un Estado Contratante destinadas a prevenir la evasión o la elusión fiscal, siempre que esas disposiciones sean acordes con el objeto y propósito del Convenio.

7. Lo establecido en este Convenio no afecta la aplicación de las disposiciones de los Decretos Legislativos números 662, 757 y 109 y de las Leyes números 26221, 27342, 27343 y 27909 de Perú, como se encuentren vigentes en el momento de la firma del Convenio y como puedan ser enmendadas ocasionalmente sin alterar su principio general ni el carácter optativo de celebrar contratos de estabilidad tributaria. Una persona que sea parte en un contrato que dé estabilidad tributaria al amparo de las normas citadas anteriormente, seguirá sujeta, no obstante las tasas establecidas en el Convenio, a las tasas estabilizadas por dicho contrato mientras esté vigente.

8. A los efectos del párrafo 3 del Artículo XXII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, no obstante lo dispuesto en ese párrafo, toda controversia entre los Estados Contratantes respecto de si una medida entra en el ámbito de aplicación del Convenio puede someterse al Consejo del Comercio de Servicios, conforme a lo dispuesto en ese párrafo, únicamente con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Toda duda sobre la interpretación de este párrafo se resolverá de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 25 del Convenio o, a falta de acuerdo en virtud de ese párrafo, de conformidad con cualquier otro procedimiento acordado por ambos Estados Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

SUSCRITO en duplicado en Lima el 18 de noviembre, 2019 en los idiomas castellano, japonés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República del Perú:

Por Japón:



**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS**

Se autentica el presente documento, que es

**"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"**

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados  
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el  
código BI. JP. 01. 2019 y que  
consta de 30 páginas.

Lima, 9 de junio de 2020



  
**Iván Aybar Valdivia**  
Primer Secretario  
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento  
Dirección General de Tratados  
Ministerio de Relaciones Exteriores

Este documento ha sido impreso por Iván Adolfo Aybar Valdivia, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 01/06/20 09:34 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**MEMORÁNDUM (DPE) N° DPE00218/2020**

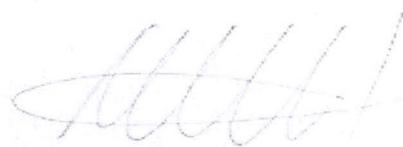
**A** : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS  
**De** : DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA  
**Asunto** : Solicita iniciar proceso de perfeccionamiento interno del "Convenio para Evitar la Doble Tributación en relación con los Impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal suscrito entre la República del Perú y Japón" (CDI)  
**Referencia** : DPE005712019

Como es de conocimiento de ese Despacho, el 18 de noviembre de 2019 se suscribió el Convenio para Evitar la Doble Tributación en relación con los Impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal entre la República del Perú y Japón, cuyos textos originales, en español, inglés y japonés, fueron remitidos a esa Dirección General a través del memorándum de la referencia.

Sobre el particular, mucho se apreciará efectuar los trámites necesarios con miras al perfeccionamiento interno del citado convenio, para lo cual se adjunta al presente el Informe técnico del Ministerio de Economía y Finanzas -sector que negoció el convenio- así como un Informe elaborado por esta Dirección General sobre los temas de su competencia.

Cabe señalar que la Embajada del Japón ha informado a esta DPE que el miércoles 27 de mayo pasado la Cámara de Senadores de ese país aprobó el CDI con el Perú y que el Gobierno del Japón piensa poder presentar a la Cancillería Peruana la Nota para notificar la culminación del procedimiento interno sobre ese convenio el viernes 19 o el lunes 22 de junio del presente año.

Lima, 1 de junio del 2020



José Eduardo Chávarri García  
Embajador  
Director General de Promoción Económica

C.C: GAC, DAE, DAO  
DJMV

Este documento ha sido impreso por Iván Adolfo Aybar Valdivia, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 01/06/20 09:34 PM

**Anexos**

Informe de la Dirección General de Promoción Económica (1).docx  
ANEXO CDI JAPON.docx

**Proveídos**

Proveído de José Eduardo Chávarri García (01/06/2020 18:39:48)  
Derivado a María del Pilar Castro Barreda  
Pendiente inicial.  
Proveído de José Emilio Vega Centeno Gamarra (01/06/2020 18:45:49)  
Derivado a Miguel Anibal Fuentes Cervantes  
Proveído de Jorge Alberto Contreras Tacilla (01/06/2020 21:22:09)  
Derivado a Katia Espinoza Carrión, Giancarlo Gustavo Mori Campos

Estimados colegas, para conocimiento.  
Proveido de Iván Adolfo Aybar Valdivia (01/06/2020 21:33:48)  
Derivado a Patricia Giuliana Linares Delgado, Luis Enrique Gamero Urmeneta  
Estimados Luis Enrique y Patricia, favor atender. Cordialmente, IA

44

CARGO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
MINISTRA

Lima, 12 NOV. 2019

OFICIO Nº 3571 -2019-EF/10.01

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Oficina de Gestión Documental y Archivo  
MESA DE PARTES  
12 NOV. 2019  
RECIBIDO  
Hora: .....

Señor  
GUSTAVO ADOLFO MEZA-CUADRA VELÁSQUEZ  
Ministro  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Jr. Lampa 545, Lima  
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al Convenio entre Japón y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación en relación con los Impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal, a fin de continuar con las formalidades que corresponden para su suscripción.



Al respecto, se solicita que el Ministerio de Relaciones Exteriores realice las coordinaciones y trámites correspondientes, incluida la verificación de la consistencia del Convenio en los tres idiomas. Para ello, se adjunta lo siguiente:

- Texto del Convenio en inglés, idioma en el que fue negociado y sobre el que se llegó a un acuerdo.
- Texto del Convenio en castellano, traducido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y revisado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos de este Ministerio.
- Texto del Convenio en japonés, remitido por la Embajada de Japón en Perú.
- Medio magnético que contiene los textos del Convenio en los tres idiomas.
- Informe N° 003-2019-EF/ENCDI, elaborado por el equipo negociador de los Convenios para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal.



Asimismo, se solicita a su persona la suscripción del Convenio en representación de la República del Perú, en sus tres idiomas.

Hago propicia la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

*Ma Alva*

7076  
168088



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

INFORME N° 003-2019-EF/ENCDI

Para : Señorita  
MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

Asunto : Informe sobre cierre de negociación del Convenio para Evitar la Doble Tributación en relación con los Impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal a suscribirse entre Japón y la República del Perú

Referencia : Memorando N° 073-2019-EF/10.01

Fecha : 08 NOV. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el fin de hacerle llegar el informe sobre la negociación del Convenio entre Japón y la República del Perú<sup>1</sup> para Evitar la Doble Tributación en relación con los Impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal<sup>2</sup>, acordado en la segunda ronda de negociación entre ambos Estados, que se llevó a cabo del 26 al 28 de agosto de 2019 en la ciudad de Lima.

I. ASPECTOS GENERALES

➤ Antecedentes

El Decreto Ley N° 25883 de 24 de noviembre de 1992 autoriza al Ministro de Economía y Finanzas a negociar y suscribir con terceros países, en representación del Gobierno peruano, convenios bilaterales para evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria.

Al amparo de dicha norma, mediante diversas Resoluciones Ministeriales<sup>3</sup>, se designó a los representantes del Sector Economía para que intervengan en cada negociación de CDI, encontrándose a la fecha en vigor los CDI con Canadá, Chile, la Comunidad Andina de Naciones, Brasil, México, Corea, Suiza y Portugal.

Mediante la Resolución Ministerial N° 426-2009-EF/10<sup>4</sup> se nombró a un equipo permanente conformado por los representantes del Ministro de Economía y Finanzas<sup>5</sup>, a efectos de intervenir en las negociaciones, así como en los asuntos relacionados con la suscripción y aplicación de los CDI.

Mediante el OF. RE (DPE) N° 2-5-B/40 de fecha 25 de mayo de 2016, la Dirección General de Promoción Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores puso en conocimiento de este Ministerio que la Embajada de Japón en el Perú mediante Nota N° O-1A/114/16 comunicó el interés del Ministerio de Finanzas de Japón de iniciar negociaciones para la suscripción de un CDI, adjuntando el modelo de CDI de Japón.

<sup>1</sup> En adelante, Perú.

<sup>2</sup> En adelante, CDI.

<sup>3</sup> Resoluciones Ministeriales N° 125-2001-EF/10, 172-2001-EF/10, 501-2003-EF/15, 439-2005-EF/10, 280-2004-EF/10, 009-2004-EF/10, 010-2006-EF/10, 130-2006-EF/10 y 633-2006-EF/10.

<sup>4</sup> Modificada por la Resolución Ministerial N° 284-2011-EF/10.

<sup>5</sup> Se designó al Director General de Ingresos Públicos y a cuatro miembros de la citada Dirección; al Director General de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia e Inversión Privada y a un miembro de la citada Dirección; y a dos funcionarios de la SUNAT.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Asimismo, la parte japonesa informó que su procedimiento de negociación de CDI se inicia con conversaciones informales entre las autoridades competentes en el manejo de las finanzas públicas de ambos estados, para posteriormente empezar las negociaciones oficiales.

Mediante el Informe N° 142-2016-EF/61.01, de fecha 30 de mayo de 2016, se comunicó la buena disposición del gobierno peruano para iniciar las conversaciones informales para la suscripción de un CDI con Japón durante el primer trimestre del año 2017.

En el marco de la XXIV Cumbre de Líderes del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC)<sup>6</sup> el señor Presidente de la República y el Primer Ministro de Japón, señor Shinzo Abe, suscribieron una Declaración Conjunta<sup>7</sup> en la cual ambos líderes decidieron iniciar consultas para celebrar un CDI con el propósito de incrementar aún más los intercambios de inversión y económicos entre ambos países y dieron instrucciones a las autoridades pertinentes.

Mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2017, los equipos negociadores de ambos países acordaron postergar para el 19 y 20 de junio del 2017 la reunión técnica para iniciar las conversaciones preliminares para la suscripción de un CDI, a realizarse en la ciudad de Lima.

Posteriormente, mediante el Oficio N° 2551-2017-EF/13.01 de fecha 24 de mayo de 2017 se comunicó formalmente la disponibilidad del gobierno peruano para realizar la reunión técnica los días 19 y 20 de junio del 2017 en la ciudad de Lima, así como las referencias de la persona a través de la cual se canalizarían las coordinaciones por parte del gobierno peruano. Asimismo, mediante el OF. RE (DPE) N° 2-5-B/28 de fecha 30 de mayo de 2017, la Dirección General de Promoción Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores puso en conocimiento de este Ministerio la disponibilidad del Ministerio de Finanzas de Japón para realizar la reunión técnica en las fechas señaladas.

Mediante Memorando N° 044-2017-EF/10.01 de fecha 16 de junio de 2017, el Ministro de Economía y Finanzas remitió sus instrucciones para la reunión técnica sobre la base del Informe N° 201-2017-EF/61.01 elaborado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos.

En la referida reunión técnica se lograron grandes avances por lo que, mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2018, el Ministerio de Finanzas de Japón solicitó iniciar formalmente las negociaciones del referido convenio y que la primera ronda de negociación del CDI se realice del 9 al 11 de mayo de 2018 en la ciudad de Tokio, Japón. Estas propuestas fueron aceptadas por el jefe del equipo negociador de CDI de Perú mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2018.

El Gobierno de Japón y el Gobierno de Perú, mediante la Nota N° 0-1A/30/18 de fecha 30 de enero de 2018<sup>8</sup> y el Oficio N° 753-2018-EF/13.01 de fecha 6 de marzo de 2018, respectivamente, comunicaron oficialmente su disponibilidad para iniciar formalmente las negociaciones del CDI en la fecha acordada.

Mediante Memorando N° 023-2018-EF/10.01 de fecha 03 de mayo de 2018, el Ministro de Economía y Finanzas David Alfredo Tuesta Cárdenas remitió sus instrucciones para la

<sup>6</sup> Realizada en la ciudad de Lima del 14 al 20 de noviembre del 2016.

<sup>7</sup> Suscrita en la ciudad de Lima el 18 de noviembre de 2016.

<sup>8</sup> Remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el OF. RE (PIN) N° 2-5-E/140 de fecha 5 de febrero de 2018.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

primera ronda de negociación sobre la base del Informe N° 138-2018-EF/61.01 elaborado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos.

Concluida la referida ronda de negociación se mantuvieron temas pendientes de acuerdo, los mismos que fueron explicados a detalle, por el equipo negociador que conformó la delegación del Perú mediante el Informe N° 002-2018-EF/ENCDI remitido el 31 de julio de 2018 al Ministro de Economía y Finanzas Carlos Augusto Oliva Neyra, a través de la Nota N° 118-2018-EF/61.01.

Mediante el Memorando N° 073-2019-EF/10.01, de fecha 23 de agosto de 2019, el Ministro de Economía y Finanzas antes indicado remitió sus instrucciones para la segunda ronda de negociación sobre la base del Informe N° 327-2019-EF/61.01 elaborado por la DGPIP.

Durante dicha ronda de negociación, con fecha 28 de agosto de 2019, las delegaciones de ambos países alcanzaron un acuerdo técnico sobre todos los puntos del CDI.

Cabe indicar que algunas de las propuestas presentadas por Perú y/o Japón forman parte del conjunto de recomendaciones o estándares mínimos establecidos por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos<sup>9</sup> para abordar el problema de la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés). Los estándares mínimos deben ser adoptados e implementados por Perú<sup>10</sup> al ser país asociado del Marco Inclusivo de BEPS.

➤ La doble imposición jurídica y económica

La doble imposición jurídica internacional ocurre cuando dos (o más) Estados aplican impuestos similares a un mismo contribuyente respecto de la misma materia imponible y por el mismo periodo de tiempo.

Así, para que exista doble tributación internacional se requiere:

- (a) Identidad de la naturaleza del gravamen; es decir, presencia de dos impuestos sancionados por dos Estados (o más) que sean iguales o equivalentes.
- (b) Coincidencia en el presupuesto de hecho o un mismo elemento material del hecho imponible.
- (c) Simultaneidad en el período de tiempo en la concurrencia de las normas de los sistemas tributarios.
- (d) Identidad en el sujeto sobre quien recae el tributo; es decir, que los impuestos sean soportados por el mismo sujeto.
- (e) Más de un Estado debe ejercer la potestad tributaria.<sup>11</sup>

De acuerdo a los criterios de vinculación que cada Estado haya elegido, los conflictos jurisdiccionales pueden ser de diversa índole; así podría darse un conflicto entre dos Estados que consideren que la fuente generadora de la renta se encuentra en su país (fuente-fuente). Un segundo tipo de conflicto se presenta cuando un Estado grava la renta mundial de sus contribuyentes en base a un criterio subjetivo como es la residencia y otro Estado grava un flujo de renta utilizando el criterio de la fuente (residencia-fuente). Otros conflictos pueden presentarse cuando un contribuyente resulta residente en ambos Estados, en virtud de ambas legislaciones internas (residencia-residencia).

<sup>9</sup> En adelante, OCDE.

<sup>10</sup> Perú es miembro del Marco Inclusivo de BEPS desde enero de 2017 (Oficio N° 1690-2016-EF/10.01 de fecha 13 de octubre de 2016).

<sup>11</sup> EVANS, Ronald. Régimen Jurídico de la Doble Tributación Internacional. Pg 15-16, Ed. Mc Graw Hill, 1999



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD".

La expresión "doble imposición económica" es utilizada para describir la situación que se produce cuando una misma transacción económica es gravada por dos o más Estados durante el mismo período, pero en manos de diferentes perceptores. En la doble imposición económica internacional existe identidad de objeto imponible y tiempo y similitud de impuesto (imposición sobre la renta), pero hace falta el requisito de la identidad subjetiva propio de la doble imposición jurídica internacional<sup>12</sup>.

Al igual que en esta última, son múltiples las causas de las que puede provenir la doble imposición internacional en su sentido económico. La doble imposición puede producirse si la titularidad de los factores de producción de los que proceden las rentas gravadas se atribuyen por la legislación interna de los Estados a personas distintas. Así sucede cuando un Estado reconoce dicha titularidad en su titular legal y en otro Estado se afirma esta titularidad de su poseedor o de quien ejerce su control económico. Del mismo modo, la doble imposición económica puede originarse por los ajustes practicados por un determinado Estado en razón a operaciones vinculadas o precios de transferencia si en el otro Estado no se consiente el ajuste bilateral.

➤ Medidas para evitar o atenuar la doble tributación

Existen dos tipos de medidas para evitar o atenuar la doble tributación: (i) medidas que pueden ser previstas de forma unilateral y (ii) medidas previstas en forma bilateral o multilateral.

La primera de estas dos medidas es importante en el caso del Perú. En esta medida, cada Estado establece en su legislación interna algún método para eliminar o atenuar la doble imposición, como puede ser el método del crédito que consiste en el crédito por el impuesto pagado en el extranjero, contra el impuesto nacional; o bien, el método de exención de la renta obtenida en el extranjero.

pe  
Así, el Perú establece en su legislación interna<sup>13</sup> el método del crédito directo e indirecto para la renta de fuente extranjera gravada en el Perú. En efecto, mediante el crédito directo, los impuestos a la renta abonados en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas en el Perú pueden ser acreditados contra el impuesto a la renta peruano siempre que no excedan del importe que resulte de aplicar la tasa media<sup>14</sup> del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente pagado en el exterior. Por otro lado, mediante el crédito indirecto, se permite que los domiciliados peruanos que reciban dividendos del exterior puedan acreditar el impuesto pagado por las utilidades por las cuales una sociedad residente en el extranjero efectuó la distribución de dividendos.

sin embargo  
Sin embargo, la problemática subsiste tras la adopción de medidas unilaterales pues debe considerarse, entre otros, que no habrá necesariamente entre el país de residencia y el país del cual se generan las rentas un mismo concepto de residencia para efectos tributarios, de delimitación del concepto de renta, de su calificación ni de los procedimientos seguidos en los precios de transferencia. Asimismo, faltará un mecanismo para absolver las diferencias entre las Administraciones de dichos países<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> VALLEJO, José María y GUTIÉRREZ, Manuel. Los Convenios para Evitar la Doble Imposición. Análisis de sus Ventajas e Inconvenientes. Instituto de Estudios Fiscales, DOC. N° 6/02, 2001.

<sup>13</sup> Literal e) y f) del artículo 88° de la LIR.

<sup>14</sup> De acuerdo al inciso d) del artículo 52° del Reglamento de la LIR, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el impuesto determinado con la renta neta del trabajo más la renta neta de fuente extranjera, o con la renta neta de la tercera categoría más la renta neta de fuente extranjera, según corresponda.

<sup>15</sup> MACIEL, Rodney. Tratados Internacionales para evitar la Doble Imposición Internacional. 2007.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

De manera bilateral, para enfrentar y resolver esta problemática, los Estados celebran acuerdos o Convenios para evitar la doble imposición internacional. Éstos, al prever la coordinación de las potestades tributarias y de principios jurídicos, son más eficaces que las medidas unilaterales adoptadas por cada uno de los países. Además, cabe precisar que muchos países no aplican los mecanismos unilaterales, sino que solo lo aplican con los países con los cuales tienen un CDI en vigor.

Al mismo tiempo, estos Convenios contemplan también los mecanismos para que se dé la colaboración entre las Administraciones Tributarias de los Estados relevantes a fin de enfrentar la evasión y la elusión fiscal, como es la cláusula de intercambio de información. Así, en su conjunto, este tipo de Convenios permite consolidar bilateralmente un marco normativo predecible y seguro, generando un ambiente más favorable para los inversionistas.

➤ Modelos de Convenios

En el año 2001 una Comisión Técnica, conformada por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, la Administración Tributaria y el sector privado, sometió a consulta ciudadana el "Informe sobre Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional y prevenir la Evasión Fiscal" y la "Propuesta del Modelo Peruano de Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional y prevenir la Evasión Fiscal". En ambos casos se recibieron comentarios y propuestas.

Respecto al primer documento, se concluyó que este tipo de Convenios generan un ambiente favorable a la inversión, además de constituir un instrumento para que la Administración Tributaria enfrente la evasión fiscal internacional. Asimismo, se elaboró un modelo de Convenio peruano, el cual se encuentra desde entonces en permanente perfeccionamiento.

Este modelo peruano se realizó tomando como base los modelos de Convenios para Evitar la Doble Tributación vigentes de la Organización de las Naciones Unidas (Modelo ONU) y de la OCDE (Modelo OCDE), así como las particularidades dispuestas en la normativa nacional. Con respecto a estos dos modelos referenciales, ambos reconocen el derecho de gravar donde se ubica la fuente generadora de la renta y del país de la residencia del sujeto que la obtuvo; priorizando el modelo de la ONU en determinados casos el criterio de la fuente en contraposición a la residencia.

➤ Ventajas y desventajas de celebrar Convenios

En general, se puede señalar que la doble imposición genera perjuicios económicos y es por ello un freno para el intercambio de bienes y servicios y los movimientos de capitales, tecnologías y personas. Asimismo, al no contar con la colaboración y asistencia mutua entre los Estados, la Administración Tributaria de un Estado no cuenta con las herramientas suficientes para luchar contra la evasión y la elusión fiscal internacional.

Usualmente se presta atención a la pérdida potencial de recaudación directa producto de la entrada en vigor de un CDI. También se ha discutido que estos Convenios favorecen solo a los países exportadores de capitales. No obstante, se debe ser enfático en señalar por un lado, que la pérdida es potencial y que de ocurrir sería temporal; por otro lado, los Convenios disponen condiciones de forma bilateral por lo que constituyen herramientas que favorecen todo flujo de inversión, desde y hacia un Estado. En ese sentido, ciertamente son las ventajas de los Convenios las que tienen un carácter permanente.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Así, entre las principales ventajas se pueden señalar las siguientes:

(a) Desde la perspectiva del Estado contratante del CDI:

- (i) Se genera un ambiente favorable para la inversión al otorgar al inversionista seguridad respecto de los elementos negociados en el Convenio.
- (ii) Se incentiva el intercambio de bienes y servicios, el movimiento de capitales, la transferencia de tecnologías y se fomenta el empleo directo e indirecto.
- (iii) Se genera un aumento de la recaudación indirecta como consecuencia de la actividad económica generada.
- (iv) Se consolida un marco normativo predecible y seguro, ofreciendo garantías contra la discriminación y la eliminación de la doble imposición.
- (v) Permite que la Administración Tributaria cuente con un instrumento para abordar la evasión y la elusión fiscal internacional al prever acuerdos de intercambio de información.

(b) Desde la perspectiva de los inversionistas:

- (i) Establecen métodos para aliviar o neutralizar la doble imposición.
- (ii) No modifican ni crean una obligación tributaria inexistente en la ley interna, sino más bien fija límites a algunos aspectos de la participación en la recaudación del impuesto entre ambos países.
- (iii) El mecanismo de procedimiento de acuerdo mutuo y el principio de no discriminación entre contribuyentes que se encuentren en condiciones similares, contenidos en los Convenios otorga seguridad al inversionista respecto de la protección de sus legítimos intereses<sup>16</sup>.

➤ El caso peruano

A pesar que los CDI se celebran en el mundo desde hace más de sesenta años, recién a partir de los años noventa América Latina comenzó a negociar y celebrar este tipo de acuerdos de una forma más intensa.

De manera referencial podemos señalar que, a la fecha, Argentina tiene veinte (20) Convenios vigentes<sup>17</sup>, Bolivia tiene siete (07) Convenios vigentes<sup>18</sup>, Brasil tiene veintiséis (26) Convenios vigentes<sup>19</sup>, Chile tiene treinta y dos (32) Convenios vigentes<sup>20</sup>, Ecuador tiene diecinueve (19) Convenios vigentes<sup>21</sup> y Venezuela tiene treinta y un (31) Convenios vigentes<sup>22</sup>.

<sup>16</sup> Ministerio de Economía y Finanzas. Resultado de Consulta Ciudadana "Los Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional y para Prevenir la Evasión Fiscal"; Julio 2001, p 30 y 31.

<sup>17</sup> Los cuales han sido suscritos con: Alemania, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Francia, Italia, México, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Rusia, Suecia y Suiza.

<sup>18</sup> Los cuales han sido suscritos con: Alemania, Brasil, la Comunidad Andina de Naciones, España, Francia, Reino Unido y Suecia.

<sup>19</sup> Los cuales han sido suscritos con: Argentina, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Corea, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, España, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, Israel, Japón, Luxemburgo, México, Noruega, Países Bajos, Perú, Portugal, República Checa, Suecia, Turquía y Venezuela.

<sup>20</sup> Los cuales han sido suscritos con: Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, China, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Francia, Irlanda, Italia, Japón, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rusia, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Tailandia.

<sup>21</sup> Los cuales han sido suscritos con: Alemania, Argentina, Bielorrusia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, la Comunidad Andina de Naciones, Corea, España, Francia, Italia, México, Qatar, Rumania, Rusia, Singapur, Suiza y Uruguay.

<sup>22</sup> Los cuales han sido suscritos con: Alemania, Austria, Barbados, Bielorrusia, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Corea, Cuba, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos, Francia, Indonesia, Irán, Italia, Kuwait, Malasia,



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Por su parte, el Perú inició la negociación de este tipo de acuerdos al suscribir en el año 1966 un CDI con Suecia<sup>23</sup>. No obstante, no fue sino hasta el año 2001 que se retomó la negociación de estos Convenios. Así, a la fecha se tienen ocho (08) Convenios en vigor con los siguientes países: Canadá, Chile, la Comunidad Andina de Naciones, Brasil, México, Corea, Suiza y Portugal.

Los CDI con Chile y Canadá fueron suscritos en el año 2001; con la Comunidad Andina de Naciones en el año 2004; con Brasil y España<sup>24</sup> en el año 2006; con México en el año 2011; y con Corea, Suiza y Portugal en el año 2012. Asimismo, entre enero de 2004 y noviembre de 2006 el Perú sostuvo negociaciones con Francia, Italia, Suecia, Reino Unido y Tailandia. Posteriormente y después de un receso de casi tres años, en el 2009, se conformó un equipo permanente para retomar las negociaciones de estos Convenios. En el presente año Perú ha sostenido negociaciones con Francia, España, Singapur y Japón, siendo este último el país que da origen al presente informe.

En este contexto, si bien las consideraciones de riesgo de una inversión involucran no solo los factores tributarios, sino los sociales, políticos y legales, entre otros, el Perú ha perdido la oportunidad de incentivar el flujo de inversiones, desde y hacia el país, al haberse quedado relegado en la negociación de estos Convenios en comparación a otros países de la región, lo que definitivamente afecta su competitividad en la importación y exportación de inversiones.

➤ Vínculos económicos entre Perú y Japón

Ambos países mantienen una relación bastante estrecha y de larga data, siendo que los lazos oficiales entre Perú y Japón tuvieron inicio con el Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, suscrito el 21 de agosto de 1873.

Asimismo, en el presente año se cumplieron 120 años de la inmigración japonesa en Perú, una de las comunidades más numerosas que habita en el país, lo que ha permitido que a la fecha existan raíces consolidadas de la cultura japonesa en Perú, advirtiéndose lo anterior de los distintos aspectos de la vida en sociedad como es el caso de la fusión producida en la gastronomía peruana.

Con respecto a los flujos de inversión entre ambos países, se puede mencionar lo siguiente:

- Perú y Japón suscribieron el Acuerdo de Asociación Económica el 31 de mayo de 2011, el mismo que se encuentra vigente desde el 1 de marzo de 2012. En ese marco, la entrada en vigor del CDI permitirá avanzar en el proceso de integración con Japón.
- De acuerdo con información de ProInversión<sup>25</sup>, el flujo de inversión japonesa desde el año 2010 al año 2017 ha sido positiva. El stock de inversión japonesa en el Perú en 2018 ascendió a US\$ 238.4 millones (0.92% del total), ubicándose así en el puesto quince entre los países con mayor inversión en el Perú. La inversión japonesa se

Noruega, Países Bajos, Portugal, Qatar, Reino Unido, República Checa, Rusia, Suecia, Suiza, Trinidad y Tobago y Vietnam.

<sup>23</sup> El convenio suscrito en 1966 fue denunciado por Suecia y estuvo en vigencia hasta diciembre de 2006.

<sup>24</sup> El 11.07.2007 la Comisión de Relaciones exteriores del Congreso de la República aprobó un dictamen negativo. La Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera no ha emitido dictamen hasta la fecha. No obstante, en marzo de 2011 se sostuvo una ronda de negociación con España a fin de renegociar los términos de dicho Convenio.

<sup>25</sup> Información disponible en la página web de ProInversión. La metodología seguida por ProInversión incluye los distintos tipos de aporte al capital social (incluyen reducciones y transferencias de participación) en las empresas establecidas en el país; pero no incluye los flujos por préstamos, ni la valorización de mercancías u otros activos que no estén destinados al capital de la empresa local.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

concentra en el sector Minería. Cabe indicar que ProInversión no cuenta con un registro de la inversión peruana en el extranjero.

Con respecto a los flujos comerciales entre el Perú y Japón, se puede mencionar lo siguiente:

- Sobre la base de los datos estadísticos de la SUNAT<sup>26</sup>, en el año 2018, el valor de las exportaciones peruanas a Japón alcanzó los US\$ 2 177 millones (representando un crecimiento de 23.46 % con respecto al año anterior). Se destacan los envíos de cobre y concentrado de zinc.
- En el mismo año, las importaciones al Perú desde Japón fueron de US\$ 1 053 millones. Dentro de los principales productos importados se encuentran los vehículos y los productos laminados de hierro y acero.

#### ➤ Impacto potencial en la recaudación

En los CDI se determinan los supuestos en los cuales uno u otro Estado contratante tienen la potestad exclusiva o compartida para gravar determinadas rentas, con o sin límites en cuanto a la tasa aplicable. De ahí que se proceda siempre a estimar la pérdida de recaudación potencial.

La SUNAT ha estimado la posible pérdida tributaria que implicaría la plena aplicación, a partir del 2020, de un CDI con Japón<sup>27</sup>. El impacto fiscal se ha calculado entre un rango de S/ 13,0 y S/ 14,2 millones<sup>28</sup>, tomando como referencia lo recaudado en el 2018. SUNAT precisa en su informe que dicho cálculo es una proyección potencial que no toma en cuenta los posibles efectos positivos sobre las inversiones que podrían estar asociados a la celebración de un CDI. También explica que el efecto adverso sobre la recaudación de los países celebrantes es un resultado natural de la celebración de cualquier CDI.

## II. ANÁLISIS DEL CONVENIO ACORDADO CON JAPÓN

El CDI acordado entre el Perú y Japón puede dividirse básicamente en dos rubros. El primero comprende los artículos que están destinados a eliminar o atenuar la doble imposición. El segundo comprende los artículos que están destinados a prevenir la evasión y la elusión tributaria, a resolver conflictos entre autoridades competentes, y a otorgar un tratamiento no discriminatorio entre los contribuyentes de ambos Estados. Lo que resta de esta sección analiza los dos rubros con el debido detalle.

### 2.1. Artículos para la eliminación o atenuación de la doble imposición

Esta primera parte del Convenio contiene artículos cuya finalidad es establecer bajo qué condiciones cada Estado tiene el derecho de gravar una renta, ya sea por el principio de residencia o de fuente, o a través de una renta compartida, y determinar el método para eliminar o atenuar la doble imposición, en caso esta se produzca.

A continuación pasamos a exponer las características esenciales de las principales cláusulas del Convenio, en lo que a este primer rubro se refiere.

<sup>26</sup> Información disponible en la página web de la SUNAT.

<sup>27</sup> Conforme con el Informe N° 57-2019-SUNAT/1V3000, elaborado por la SUNAT.

<sup>28</sup> Considerando una tasa de retención del 15% para el concepto de regalías, así como la incorporación de las rentas provenientes de la asistencia técnica, los servicios digitales prestados a través de internet y los servicios de consultoría en la definición de dicho concepto.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

### 2.1.1 Ámbito de aplicación del Convenio e impuestos comprendidos

En el Artículo 1 del Convenio se especifica que este se aplica a los residentes<sup>29</sup> de uno o de ambos Estados Contratantes, incluidas las entidades o acuerdos fiscalmente transparentes, en determinados supuestos. Esto se explica en que son precisamente los residentes de los Estados Contratantes los que de manera directa reciben beneficios del gasto público, reflejados en obras de infraestructura, salud, educación, etc. y los principales obligados a sostenerlo mediante sus contribuciones fiscales, de manera que no tendría sentido que estos Estados se hicieran, mediante el CDI, concesiones que impliquen la renuncia parcial de sus potestades tributarias en favor de residentes de terceros países.

Conforme con el Artículo 2 del Convenio, este es de aplicación a los impuestos sobre la renta exigibles por ambos Estados. Para tales efectos, se considera impuestos sobre la renta a los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de esta, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los sueldos y salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

Específicamente se señala que, en el caso del Perú, el CDI se aplica a los impuestos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) y en el Decreto Legislativo que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta; y en el caso de Japón, al impuesto sobre la renta, al impuesto sobre sociedades, al impuesto especial sobre la renta para la reconstrucción, al impuesto local sobre sociedades y a los impuestos locales sobre habitantes.

### 2.1.2. Definiciones generales

Los CDI contienen definiciones de algunos términos utilizados con frecuencia en su texto, lo cual tiende a facilitar su interpretación. Respecto de los otros términos no definidos en el CDI, se les reconocerá el significado que en ese momento le atribuya la legislación del Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del CDI, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado. Se exceptúa de esta regla general a aquellas circunstancias en que del contexto del CDI se infiera una interpretación diferente, o a aquellas en las cuales las autoridades competentes de ambos países acuerden un significado diferente en un procedimiento de acuerdo mutuo.

En relación con la definición del término "persona", se logró que Japón acepte incluir, de conformidad con la legislación nacional del Perú<sup>30</sup>, a las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas, así como a las sociedades conyugales que ejerzan la opción de atribuirles a uno de los cónyuges a efectos de su declaración y pago del Impuesto a la Renta<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> La expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, con arreglo a la legislación de ese Estado Contratante, esté sujeta a tributación en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de alta gerencia u oficina principal, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, e incluye también a dicho Estado Contratante y a cualquier subdivisión política o autoridad local, así como a un fondo de pensiones reconocido de dicho Estado Contratante. Esta expresión, sin embargo, no incluye a ninguna persona que esté sujeta a tributación en ese Estado Contratante solo respecto de las rentas procedentes de fuentes situadas en dicho Estado Contratante.

<sup>30</sup> Artículo 14 de la LIR.

<sup>31</sup> Artículo 16 de la LIR.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

### 2.1.3 Establecimiento permanente y beneficios empresariales

"Establecimiento permanente" es el concepto que la doctrina tributaria internacional ha utilizado para fijar o asignar la facultad de gravar los ingresos de actividades empresariales en el país de la fuente (aquel en donde se ejerce la actividad empresarial mediante el "establecimiento permanente") dependiendo de si se cumplen ciertos parámetros mínimos o, en términos más concretos, si una empresa de un Estado Contratante ejerce actividades comerciales de manera estable en el otro Estado.

Cuando se cumplen estos requisitos mínimos se otorga facultad de gravar al Estado de la fuente; y de no cumplirse con tales requisitos, se atribuye el poder de gravar exclusivamente al Estado de residencia (por lo que el Estado de la fuente no puede efectuar retenciones de ninguna naturaleza).

La expresión "establecimiento permanente" significa, para efectos del Convenio, un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad e incluye, en especial, las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de exploración, explotación o extracción de recursos naturales.

La expresión "establecimiento permanente" también incluye:

- a) una obra, un proyecto de construcción, montaje o instalación o actividades de supervisión relacionadas con los mismos, pero solo cuando dicha obra, proyecto o actividades tengan una duración superior a seis meses;
- b) la prestación de servicios por parte de una empresa por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin, pero solo cuando las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el ejercicio fiscal correspondiente;
- c) las actividades realizadas en un Estado Contratante en relación con la exploración o explotación de recursos naturales situados en ese Estado Contratante, pero solo cuando tales actividades duren más de seis meses.

Cabe precisar que los supuestos b) y c) no se encuentran recogidos en el Modelo OCDE ni en la propuesta de Japón, mientras que el supuesto a) se encuentra recogido por dicho modelo de manera más restrictiva, por lo que resulta un logro para Perú que Japón haya aceptado incorporar tales supuestos en la negociación del CDI. De esta manera, por un lado, se ha preservado la potestad de gravar la realización de actividades de construcción y de servicios en el país, a partir de una permanencia de seis meses o 183 días. Por otro lado, al incorporar el supuesto de actividades relacionadas con la exploración o explotación de recursos naturales, se ha logrado que Japón acepte un concepto más amplio que la sola extracción, ya que puede abarcar incluso prestaciones relativas a la actividad minera.

### 2.1.4 Rentas de capital (dividendos, intereses y regalías)

Para los artículos sobre dividendos (Artículo 10), intereses (Artículo 11) y regalías (Artículo 12) se ha pactado en el Convenio rentas compartidas entre ambos



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Estados. Es decir, no se ha fijado que estas rentas solo se graven en el lugar de residencia, sino que ambos Estados podrán gravar dichas rentas, pero con una tasa máxima de retención en el país en el que se generen (país de la fuente).

A fin de eliminar la doble imposición se aplicará el método establecido por cada Estado en el Artículo 23 del Convenio.

a) Dividendos

El Modelo OCDE establece dos tasas máximas en el país de la fuente: una de 5% si el beneficiario es una sociedad que posee al menos el 25% del capital de la sociedad que paga los dividendos, y una de 15% para los demás casos.

De acuerdo a lo dispuesto en la LIR los dividendos que se abonen a no domiciliados se encuentran gravados con la tasa de 5%<sup>32</sup>.

En el Convenio arribado con Japón, la tasa máxima de retención en fuente es de 10% si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente de uno de los Estados Contratantes. En tal sentido, no habría pérdida de recaudación en este rubro.

Asimismo, producto de la negociación, se aseguró la potestad del Perú de aplicar un impuesto sobre los beneficios de un Establecimiento Permanente atribuibles a su sociedad matriz (conocido como *branch tax*), lo que se encuentra conforme a lo establecido en la normativa interna<sup>33</sup>.

re  
b) Intereses

En el Modelo OCDE se establece como referencia que la tasa máxima en fuente no debe exceder del 10%.

En relación a las tasas aplicables a los intereses, la LIR<sup>34</sup> dispone que el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determine aplicando las siguientes tasas:

- 4,99% a los intereses que:
  - provengan de créditos externos, siempre que se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país, en caso de préstamos en efectivo, y que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más 3 puntos;
  - abonen al exterior las empresas de operaciones múltiples establecidas en el Perú<sup>35</sup>, como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior;

<sup>32</sup> Inciso a) del artículo 54 e inciso e) del artículo 56 de la LIR. Cabe señalar que, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del inciso e) antes citado, tratándose de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso f) del artículo 10 de la LIR (esto es, aquellos distribuidos por una empresa no domiciliada en el país, generados por una reducción de capital y siempre que se cumplan ciertas condiciones) se aplica una tasa de 30%.

<sup>33</sup> Inciso e) del artículo 7°, inciso d) del artículo 9° e inciso e) del Artículo 56° de la LIR.

<sup>34</sup> Incisos a), b), i) y j) del artículo 56 de la LIR.

<sup>35</sup> A las que se refiere el artículo 16 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

- provengan de bonos y otros instrumentos de deuda, depósitos o imposiciones efectuados conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de dichos depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera y otros intereses provenientes de crédito de las empresas.
- 30% a los intereses que:
  - provengan de créditos externos y no se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país en el caso de préstamos en efectivo, o devenguen un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde proviene, más 3 puntos, en la parte que exceda dicho límite;
  - abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentra vinculada;
  - abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas.

En el caso de las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país, la LIR<sup>36</sup> prevé que estarán sujetas a una tasa de 4.99% por los intereses que sean pagados o acreditados por un generador de rentas de tercera categoría que se encuentre domiciliado en el país, salvo que entre las partes exista vinculación o se trate de una operación realizada desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, en cuyo caso se aplicará la tasa de 30%. En los demás casos se aplicará la tasa de 5%.

En el Convenio se ha pactado que la tasa de retención no podrá exceder del 10% en el país de la fuente, aplicado sobre el importe bruto de los intereses. Asimismo, se ha pactado tributación exclusiva en residencia cuando:

- el beneficiario efectivo de los intereses sea un Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo, el banco central de ese Estado Contratante o cualquier institución que sea enteramente de propiedad de ese Estado Contratante o de una subdivisión política o autoridad local del mismo, o
- el beneficiario efectivo de los intereses sea un residente de un Estado Contratante con respecto a créditos garantizados, asegurados o indirectamente financiados por ese Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo, el banco central de ese Estado Contratante o cualquier otra institución que sea enteramente de propiedad de ese Estado Contratante o de una subdivisión política o autoridad local del mismo.

Al respecto, cabe resaltar que el Perú consiguió que Japón aceptase modificar su propuesta inicial que consistía en tributación exclusiva en residencia.

<sup>36</sup> Incisos c) y e) del artículo 54 de la LIR



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Por otro lado, en relación a los supuestos en los que se acordó la potestad exclusiva en residencia cuando uno de los Estados contratantes es beneficiario efectivo de los intereses, debe advertirse que en los casos en que el Estado peruano otorgue préstamos que generen intereses en Japón, dichos intereses no se gravarán en tal país. Además, cabe precisar que de acuerdo con la LIR existen determinados supuestos en los que no se gravan los intereses de créditos otorgados por gobiernos del exterior, por lo que bajo tales supuestos no existiría pérdida en la recaudación en el escenario en que Japón otorgue créditos que generen intereses en Perú.

Ahora, considerando que los intereses en Japón están sujetos a una tasa general de hasta 20%, el acordar una tasa de 10% permitirá que los intereses de residentes en el Perú no estén gravados en Japón con la tasa que dispone su normativa interna, sino con una tasa máxima de 10%.

Finalmente, considerando que en Perú existen tasas sobre intereses de 4.99%, 5% y 30%, la tasa de 10% pactada en el CDI solo implicará una pérdida en la recaudación cuando se traten de los supuestos a los cuales les aplica la tasa del 30%, detallados anteriormente.

c) Regalías

El Modelo OCDE señala que las regalías pagadas por un residente de uno de los Estados Contratantes y recibidas por un beneficiario efectivo residente del otro Estado, serán gravadas exclusivamente en el Estado de residencia del beneficiario efectivo<sup>37</sup>, por lo que de pactarse una cláusula de este tipo el Perú hubiera perdido la facultad de gravar con el Impuesto a la Renta las regalías abonadas a no domiciliados (30% según la LIR).

En el presente Convenio, Perú logró que Japón acepte la potestad compartida con una tasa máxima de retención del 15%, aun cuando la propuesta japonesa inicial fue de tributación exclusiva en residencia. Así, el Perú mantiene similar tasa máxima en todos sus CDI, sin que resulte aplicable ninguna de las cláusulas de nación más favorecida pactadas con Canadá, Chile, México, Suiza y Portugal, lo que habría generado una mayor pérdida en la recaudación.

Así pues, considerando que las regalías en Japón están sujetas a una tasa general de 20.42 %, el acordar una tasa de 15% permite que el Perú consiga que dicho país reduzca la tasa que dispone su normativa interna y que ahora no podrá ser mayor del 15% para los residentes en el Perú.

2.1.5 Ganancias de capital

La LIR define a la ganancia de capital como cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital, es decir, de aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa<sup>38</sup>. En tal sentido, se grava la enajenación, redención o rescate, entre otros, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas

<sup>37</sup> De acuerdo a los Comentarios del Modelo OCDE, la única excepción al principio de que las regalías sean gravadas en el Estado de residencia del beneficiario, es en aquellos casos en que este último tiene un establecimiento permanente en el Estado desde el cual se pagan las regalías.

<sup>38</sup> Artículo 2 de la LIR.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios<sup>39</sup>.

Tratándose de sujetos no domiciliados en el país, el Perú grava la ganancia producto de la enajenación de los valores antes mencionados en la medida que estos correspondan a empresas constituidas o establecidas en el país<sup>40</sup>, aplicando las siguientes tasas: 5% a aquellas rentas provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada dentro del país, y 30% en caso de enajenaciones realizadas fuera del país<sup>41</sup>.

El Modelo OCDE excluye la posibilidad de que la ganancia de capital derivada de la enajenación de valores sea gravada en el Estado de la fuente, salvo que el subyacente del valor enajenado se constituya principalmente (50%) de propiedad inmueble ubicada en el país de la fuente.

Con respecto al acuerdo arribado con Japón, se consiguió lo siguiente:

- Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.
- Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes diferentes de inmuebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluidas las ganancias procedentes de la enajenación de dicho establecimiento permanente pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.
- Las ganancias que una empresa de un Estado Contratante que explota buques o aeronaves en tráfico internacional obtenga de la enajenación de dichas naves o aeronaves, o de bienes distintos de inmuebles, afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.
- Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones de una sociedad pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, el valor de estas acciones se deriva al menos en un 50 por ciento directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en ese otro Estado Contratante.
- Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga, por la enajenación directa o indirecta de acciones u otros derechos de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si el enajenante, en cualquier

<sup>39</sup> Inciso a) del artículo 2 de la LIR.

<sup>40</sup> De conformidad con el literal h) del artículo 9 de la LIR, son rentas de fuente peruana.

- Las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros mobiliarios cuando las empresas, sociedades, fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores o patrimonios fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el país.

Las obtenidas por la enajenación de los ADR (American Depositary Receipts) y GDR (Global Depositary Receipts) que tengan como subyacente acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país.

<sup>41</sup> Incisos d) y f) del artículo 54, incisos h) e i) del artículo 56 de la LIR.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, es propietario directo o indirecto de acciones u otros derechos que representen al menos el 20 por ciento del capital de esa sociedad.

- Para cualquier otro caso distinto a los descritos anteriormente, se gravará exclusivamente en el Estado de residencia del perceptor de la renta.

De lo acordado se aprecia que el Perú consiguió asegurar la potestad de gravar la enajenación indirecta de acciones, siendo que, además, los términos adoptados representan una posición definitivamente más favorable para Perú que lo propuesto por el Modelo OCDE.

#### 2.1.6 Servicios personales (dependientes e independientes)

Los Artículos 14 y 15 del Convenio regulan las rentas provenientes del trabajo; es decir, aquellas relativas tanto a servicios prestados por personas naturales independientes como dependientes, respectivamente.

Con relación a las rentas provenientes de servicios independientes, en el Convenio con Japón se ha establecido que el país en el cual se preste el servicio puede gravar también las rentas cuando la persona que ejerce la actividad o servicio haya permanecido en el país por más de 183 días en cualquier periodo de 12 meses, o cuando tales servicios sean prestados en el otro Estado Contratante y el beneficiario tenga una base fija disponible en ese otro Estado.

Por otro lado, con relación a la prestación de servicios dependientes se ha acordado que las rentas sean gravadas por el Estado en el que resida el sujeto que presta el servicio. No obstante, el Estado en el que se desarrolle el servicio dependiente también podrá gravar la renta, salvo que: (i) el trabajador permanezca en este último Estado menos de 183 días y; (ii) el empleador que pague las remuneraciones no sea residente de este último Estado y; (iii) que las remuneraciones se no sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en este último Estado.

#### 2.1.7 Otras rentas

En el Artículo 22 del Convenio se establece una regla general aplicable a las rentas no contempladas explícitamente en otras disposiciones del Convenio.

El Modelo OCDE establece que estas rentas tributarán exclusivamente en el país de residente, es decir, en el Estado en el que resida el sujeto que las produzca.

En el Convenio se logró que Japón acepte establecer potestad compartida sin límites para aquellas rentas de un residente de un Estado Contratante no contempladas explícitamente en el Convenio y que procedan del otro Estado Contratante.

#### 2.1.8 Método para eliminar la doble imposición

En el Convenio acordado con Japón se establece el crédito directo como método para eliminar la doble imposición jurídica. De esta manera, los Estados permitirán a sus residentes acreditar contra el Impuesto a la Renta a pagar, el impuesto pagado en el otro Estado por la renta gravada conforme a la legislación interna de cada Estado y las disposiciones del Convenio.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Por otro lado, el Perú establece también el crédito indirecto como método para eliminar la doble imposición económica. Cabe indicar que este método se encuentra previsto en la legislación tributaria vigente. Así, mediante el crédito indirecto se permite a la empresa residente beneficiaria de los dividendos acreditar el impuesto pagado por las utilidades por las cuales una sociedad residente del otro Estado Contratante efectuó la distribución de dividendos.

Es de precisar que el crédito a utilizar no podrá exceder, en ningún caso, la parte del impuesto atribuible a la renta que puede someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el beneficiario de tal renta.

## 2.2. Cláusulas especiales

El segundo rubro en que se divide el CDI contiene cláusulas relativas al tratamiento no discriminatorio entre los contribuyentes de ambos Estados, a los mecanismos para resolver controversias mediante acuerdo mutuo, al intercambio de información, a la asistencia en la recaudación de impuestos y al derecho a los beneficios. A continuación, se exponen las características esenciales de las principales cláusulas de este rubro.

### 2.2.1 Cláusula relativa a la no discriminación

re

El principio de igualdad de trato entre contribuyentes nacionales y no nacionales es indispensable en una economía que busca fomentar la inversión nacional y extranjera. Es por ello que una disposición afín ha sido incluida en el Artículo 24 del Convenio acordado con Japón.

En ese sentido, no solo nuestra Constitución Política en su artículo 74 establece el principio de igualdad señalando que "El Estado en ejercicio de su potestad tributaria debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona(...)", sino también la LIR, en su artículo 6, cuando señala que están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

Es en coherencia con estas disposiciones que en el presente Convenio se consideró oportuno incluir una cláusula relativa a la no discriminación tributaria con el fin de evitar que ocurra una diferencia de trato siempre que los contribuyentes se encuentren en las mismas condiciones, en particular, con respecto a la residencia.

### 2.2.2 Cláusula relativa al Procedimiento de Acuerdo Mutuo

El Procedimiento de Acuerdo Mutuo (PAM) constituye un mecanismo de resolución de controversias, en virtud del cual los contribuyentes residentes de los países que suscriban un CDI pueden solicitar asistencia para resolver un caso particular que se encuentre bajo la aplicación del mismo, siempre respetando los períodos límite dispuestos en la normativa interna. Así, el PAM obliga a las autoridades competentes a disponer de sus mejores esfuerzos para alcanzar un acuerdo en un plazo razonable, debiendo implementar lo resuelto sin tomar en cuenta los plazos prescriptivos establecidos en la legislación doméstica.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Asimismo, se prevé el supuesto de un PAM entre autoridades competentes en caso de dudas por la interpretación o aplicación del CDI; así como para la eliminación de la doble imposición respecto de supuestos no previstos en el CDI.

### 2.2.3 Cláusula relativa al Intercambio de Información

Uno de los objetivos de este Convenio es prevenir la evasión fiscal; ahí reside la importancia de la cláusula de intercambio de información a la que se comprometen las administraciones tributarias de ambos países, toda vez que ello coadyuve al desempeño de sus funciones no solo respecto de las disposiciones contenidas en el Convenio, sino también respecto de la aplicación de su respectiva ley interna.

Ahora bien, toda vez que la Constitución Política del Perú protege la reserva tributaria y el secreto bancario, es necesario precisar que la disposición contenida en el Convenio no contraviene de manera alguna las disposiciones constitucionales: El numeral 5) del artículo 2 de Constitución dispone que el secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del fiscal de la Nación, o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado. Asimismo, el primer párrafo del artículo 85 del Código Tributario precisa que "tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192".

Adicionalmente, esta norma establece excepciones a la reserva tributaria, como, por ejemplo, las relativas a exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias que ordene el Poder Judicial, el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito, o las Comisiones Investigadoras del Congreso, con acuerdo de la comisión respectiva, siempre que se refiera al caso investigado. Asimismo, la norma, materia de análisis, autoriza a la administración tributaria a intercambiar información con las administraciones tributarias de otros países en cumplimiento de lo acordado en Convenios internacionales.

En coherencia con las normas citadas, los CDI suscritos por el Perú contienen una cláusula mediante la cual se regula el intercambio de información tributaria entre los países que lo suscriben, considerando las limitaciones constitucionales y legales dispuestas en la legislación.

El presente Convenio contiene en su artículo 26 una cláusula relativa al intercambio de información entre ambas administraciones tributarias. Adicionalmente, en el protocolo se señala expresamente que en aplicación de este artículo los Estados Contratantes pueden tomar en consideración las limitaciones constitucionales y procedimientos legales relevantes; ello con la finalidad de dejar clara la voluntad del Estado peruano de salvaguardar las disposiciones de su legislación interna.

### 2.2.4 Asistencia en la recaudación de impuestos

El objetivo de esta cláusula contemplada en el Artículo 27 del CDI es la colaboración mutua entre Perú y Japón en la recaudación de sus créditos



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

tributarios<sup>42</sup>, la cual no se limita a las personas e impuestos señalados en los artículos 1 y 2 del convenio. Las autoridades competentes de ambos Estados podrán establecer de mutuo acuerdo la forma de aplicación de la cláusula de acuerdo a la legislación interna de las partes.

### 2.2.5 Limitación de beneficios

El objetivo principal de esta cláusula prevista en el Artículo 29 es denegar los beneficios del CDI cuando el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución de acciones, u otros derechos en relación con la creación o atribución de acciones, u otros derechos en relación con los cuales las rentas se pagan, sea el de obtener ventajas mediante tal creación o atribución. Ello, en particular para las rentas de dividendos, intereses, regalías, ganancias de capital y las rentas no tratadas explícitamente en el CDI.

Asimismo, se ha dispuesto expresamente en el Protocolo que el CDI no impedirá la aplicación de un Estado Contratante de cualquier provisión de su legislación diseñada para evitar la evasión o la elusión de impuestos, sea o no descrita como tal en su legislación.

En ese sentido, las disposiciones anti elusivas de la legislación interna quedan salvaguardadas, por lo que el convenio no evitará que estas puedan aplicarse a fin de denegar los beneficios del convenio.

### III. CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, se emite opinión favorable para que se continúe con el proceso de perfeccionamiento del Convenio entre Japón y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación en relación con los Impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal, en los términos acordados entre las delegaciones representativas de ambos países.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Equipo Negociador del CDI

<sup>42</sup> Importes adeudados por impuestos a los Estados Contratantes, de acuerdo con la definición prevista en el párrafo 2 del Artículo 27 del CDI

Este documento ha sido impreso por Iván Adolfo Aybar Valdivia, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 01/06/20 09:34 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**MEMORÁNDUM (DPE) N° DPE00218/2020**

**A** : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS  
**De** : DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA  
**Asunto** : Solicita iniciar proceso de perfeccionamiento interno del "Convenio para Evitar la Doble Tributación en relación con los Impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal suscrito entre la República del Perú y Japón" (CDI)  
**Referencia** : DPE005712019

Como es de conocimiento de ese Despacho, el 18 de noviembre de 2019 se suscribió el Convenio para Evitar la Doble Tributación en relación con los Impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal entre la República del Perú y Japón, cuyos textos originales, en español, inglés y japonés, fueron remitidos a esa Dirección General a través del memorándum de la referencia.

Sobre el particular, mucho se apreciará efectuar los trámites necesarios con miras al perfeccionamiento interno del citado convenio, para lo cual se adjunta al presente el Informe técnico del Ministerio de Economía y Finanzas -sector que negoció el convenio- así como un Informe elaborado por esta Dirección General sobre los temas de su competencia.

Cabe señalar que la Embajada del Japón ha informado a esta DPE que el miércoles 27 de mayo pasado la Cámara de Senadores de ese país aprobó el CDI con el Perú y que el Gobierno del Japón piensa poder presentar a la Cancillería Peruana la Nota para notificar la culminación del procedimiento interno sobre ese convenio el viernes 19 o el lunes 22 de junio del presente año.

Lima, 1 de junio del 2020



José Eduardo Chávarri García  
Embajador  
Director General de Promoción Económica

C.C: GAC, DAE, DAO  
DJMV

Este documento ha sido impreso por Iván Adolfo Aybar Valdivia, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 01/06/20 09:34 PM

**Anexos**

Informe de la Dirección General de Promoción Económica (1).docx  
ANEXO CDI JAPON.docx

**Proveidos**

Proveido de José Eduardo Chávarri García (01/06/2020 18:39:48)  
Derivado a María del Pilar Castro Barreda  
Pendiente inicial.  
Proveido de José Emilio Vega Centeno Gamarra (01/06/2020 18:45:49)  
Derivado a Miguel Anibal Fuentes Cervantes  
Proveido de Jorge Alberto Contreras Tacilla (01/06/2020 21:22:09)  
Derivado a Katia Espinoza Carrión, Giancarlo Gustavo Mori Campos

Estimados colegas, para conocimiento.  
Proveido de Iván Adolfo Aybar Valdivia (01/06/2020 21:33:48)  
Derivado a Patricia Giuliana Linares Delgado, Luis Enrique Gamero Urmeneta  
Estimados Luis Enrique y Patricia, favor atender. Cordialmente, IA

**Informe de la Dirección General de Promoción Económica**  
**Perfeccionamiento interno del "Convenio para Evitar la Doble Imposición y**  
**Prevenir la Evasión Fiscal (CDI) entre el Perú y Japón"**

**Antecedentes**

El Convenio para Evitar la Doble Tributación en relación con los Impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal suscrito entre la República del Perú y Japón el 18 de noviembre de 2019. Está pendiente de perfeccionamiento interno para su entrada en vigor. La Embajada del Japón ha informado que el miércoles 27 de mayo pasado la Cámara de Senadores de ese país ha aprobado el CDI con el Perú y que el Gobierno del Japón piensa poder presentar a la Cancillería Peruana la Nota para notificar la culminación del procedimiento interno sobre ese convenio el viernes 19 o el lunes 22 de junio del presente año.

En los últimos 70 años, la cooperación entre el gobierno y el sector industrial, sumado a una sólida ética laboral, el dominio de tecnología de punta y una menor asignación presupuestal al sector defensa (menos del 1% del PBI) ayudó al Japón a convertirse en una de las economías más robustas del mundo. Dos características notables de la economía, posterior a la Segunda Guerra Mundial, fueron las estructuras interconectadas entre los fabricantes, proveedores y distribuidores, conocidas como "keiretsu", así como la garantía de empleo vitalicio para una parte sustancial de la mano de obra japonesa. Estas dos características han ayudado significativamente para enfrentar con éxito la competencia global y el cambio demográfico interno.

De acuerdo a la medición de la paridad de poder de compra (PPP), Japón en el 2017 se ubicó como la cuarta economía más grande del mundo, estando China en el primer puesto. Durante tres décadas de posguerra, el crecimiento económico real general fue en promedio 10% en la década de 1960; 5% en la década de 1970 y 4% en la década de 1980. El crecimiento se desaceleró marcadamente en la década de 1990, en gran parte debido a los efectos de la inversión ineficiente y el colapso de una burbuja de precios de los activos a fines de la década de 1980, que implicó un tiempo considerable para que las empresas redujeran el exceso de deuda, capital y trabajo. El modesto crecimiento económico continuó después del 2000, pero la economía cayó en recesión cuatro veces desde el 2008.

La escasez de recursos naturales críticos para Japón ha llevado a dicho país a depender, durante mucho tiempo, de la importación de energía y materias primas. Las reformas de los sectores de electricidad y gas, incluida la plena liberalización del mercado energético de Japón en abril de 2016 y el mercado del gas en abril de 2017, constituyen parte importante del programa económico del Primer Ministro Abe.

Bajo la Administración Abe, el gobierno de Japón buscó abrir la economía del país a una mayor competencia extranjera y crear nuevas oportunidades de exportación para las empresas japonesas. En ese sentido, tras la salida de Estados Unidos de la Asociación Transpacífica (TPP), Japón asumió el liderazgo de los 11 países miembros bajo el denominado Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífica (CPTPP), en vigor desde diciembre 2018. Además, Japón suscribió un acuerdo con la Unión Europea en julio de 2018, que entró en vigor en febrero de 2019.

**El Convenio para Evitar la Doble Tributación en relación con los Impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal suscrito entre la República del Perú y Japón** el 18 de noviembre de 2019. Está pendiente de perfeccionamiento interno para su entrada en vigor. La Embajada del Japón ha informado que el miércoles 27 de mayo pasado la Cámara de Senadores de ese país ha aprobado el CDI con el Perú y que el Gobierno del Japón piensa poder presentar a la Cancillería Peruana la Nota para notificar la culminación del procedimiento interno sobre ese convenio el viernes 19 o el lunes 22 de junio del presente año.

### **Situación actual de las inversiones y la producción a nivel mundial**

En el presente año existe un déficit generalizado de potenciales nuevas inversiones en Latinoamérica, incluido el Perú, debido los efectos de la crisis sanitaria y económica del COVID-19, a lo que se suma la incertidumbre sobre la duración de esta crisis y su impacto final en la economía. Este escenario hará que el PBI de América Latina decrezca 5.2 % y, en el caso peruano, alrededor de 4.5% , según proyecciones iniciales del Fondo Monetario Internacional. No obstante ello, nuestro país ha establecido los lineamientos de las diferentes actividades económicas para el periodo de reactivación.

Si el Gobierno peruano logra de manera eficiente controlar la propagación del Coronavirus en los próximos meses y a través de políticas públicas “aliviar” la economía peruana, es decir, evitar que las empresas quiebren y que no incrementen de manera sustancial la pobreza y el desempleo; para el año 2021 la recuperación sería rápida lográndose un crecimiento de 5.2%<sup>1</sup> debido a la reactivación de las inversiones – factor que más crecería en el 2021 - y el consumo nacional. Por otra parte, se espera que la economía global crezca 4.8% en el 2021 impulsada por las grandes economías como China (5.5%), Estados Unidos (3.4%) y Europa (4.1%)<sup>2</sup>.

### **Oportunidades**

Dada la coyuntura actual, las principales economías del mundo – entre ellas Japón – vienen realizando acciones para promover las cadenas de suministros y aplicando todos los protocolos requeridos a fin de reducir en la mayor medida posible las barreras al flujo de productos esenciales, como las materias primas que genera el Perú (cobre, plata, litio, entre otros).

La buena imagen que el Perú mantiene frente al inversionista extranjero en el marco de la crisis actual, así como las proyecciones de crecimiento del PBI peruano a 5.2 % en 2021 y la creciente disputa entre los Estados Unidos y Asia colocan a nuestro país en

---

<sup>1</sup> Reporte de abril del Fondo Monetario Internacional

<sup>2</sup> Reporte Situación Peru 2T BBVA

una posición expectante para captar inversiones de países asiáticos, entre ellos el Japón.

En ese sentido, considerando que la crisis actual presenta nuevas oportunidades para los inversionistas internacionales que buscarán maximizar sus recursos financieros disponibles, es oportuno promover y facilitar los proyectos de inversión en el Perú, dirigidos – entre otros sectores claves como la minería - a cerrar las brechas de inversión existentes en los sectores salud, saneamiento e infraestructura, que suman 130 mil millones de soles según el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC) 2019.

### **Conveniencia de culminar con prontitud el perfeccionamiento interno del CDI con Japón.**

Dadas las oportunidades señaladas, que el Perú debe aprovechar, la pronta entrada en vigencia del "Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal (CDI) entre el Perú y Japón" será de mucha utilidad para promover y facilitar las inversiones en el Perú desde el Japón pues– según lo señalado por el MEF y observando experiencias pasadas – dicho instrumento brindará un ambiente predecible y seguro para sus proyectos y facilitará el intercambio de bienes y servicios así como la transferencia tecnológica entre ambos países.

Si bien la SUNAT ha proyectado que al entrar en vigor el CDI se podría dejar de recaudar alrededor de 14 millones de soles en tributos, en el mediano y largo plazo los ingresos tributarios serán ampliamente mayores por el incremento de las inversiones japonesas en el Perú. Prueba de ello son los siguientes casos que ha analizado esta Dirección General, con los registros de Proinversión<sup>3</sup> :

- Chile suscribió el Convenio con el Perú en 2004, las inversiones pasaron de US\$ 831 millones en el 2005 a US\$ 3,842 millones en el 2019.
- Canadá suscribió el Convenio con el Perú en 2004, las inversiones pasaron de US\$ 188 millones en el 2005 a US\$ 1,070 millones en el 2019.

El Perú debe impulsar una estrategia diversificada de promoción que permita captar las inversiones de las principales potencias económicas actuales (Estados Unidos, China, Japón, Canadá, Europa, entre otros). En ese sentido, culminar con prontitud el perfeccionamiento interno del CDI con Japón será una ventana para nuevas inversiones japonesas en nuestro territorio, de manera que se pueda diversificar nuestro stock de inversión extranjera y complementar otras iniciativas como la "Franja y la Ruta" con China" o "America Crece" con los Estados Unidos de América.

Finalmente, el CDI con Japón será de suma utilidad para la estrategia de promoción de inversiones en el mediano y largo plazo, porque elevará las inversiones japonesas en nuestro territorio, lo cual generará más empleos e ingresos tributarios.

---

<sup>3</sup> Considera los aportes al capital social. Este registro de inversionistas es voluntario, por lo que puede haber mayor cantidad de inversión extranjera no declarada

## ANEXO

### INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LA RELACIÓN ECONÓMICA BILATERAL

#### 1. Indicadores macroeconómicos del Perú y Japón

Indicadores 2019	Perú	Japón
Crecimiento del PBI (%)	2.5	0.943
PBI (miles de millones de US\$)	239.217	5,220.568
PBI per cápita (US\$)	7.361	41,418
Población (millones)	32,2	127.4

Fuente: FMI, INEI y Banco Mundial.

#### 2. Base jurídica para las inversiones de Japón en el Perú

##### Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI)

El 21 de noviembre de 2008, el Perú y el Japón suscribieron un Acuerdo sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI), el mismo que entró en vigor el 10 de diciembre de 2009.

##### Acuerdo de Asociación Económica entre el Perú y Japón

El 31 de mayo de 2011, se suscribió el Acuerdo de Asociación Económica entre el Perú y Japón, vigente desde marzo de 2012.

El citado instrumento permite estrechar las relaciones comerciales, asegurando un desarrollo futuro en base al comercio y la inversión, ya que genera una mayor demanda de bienes de consumo, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital, haciendo que los productos peruanos ingresen con mejores condiciones a ese mercado. Asimismo, incluye el APPRI vigente, exceptuando los artículos 24 y 25.

##### Carta de Entendimiento entre ProInversión y el Japan Institute for Overseas Investment (JOI)

El 20 de febrero de 2007, el JOI y ProInversión suscribieron una Carta de Entendimiento para la facilitación de actividades de mutuo beneficio e intercambio de información de inversión extranjera directa.

##### Acuerdo de Cooperación entre ProInversión y el Bank of Tokyo - Mitsubishi UFJ, LTD.

El 09 de mayo de 2012, ProInversión y el Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ suscribieron un Acuerdo de Cooperación, a través del cual se promoverá el desarrollo de inversiones entre compañías peruanas y japonesas mediante el intercambio de información.

## 2.1 Inversiones de Japón en el Perú

### a. Inversión Extranjera Directa (IED) de Japón en el Perú<sup>1</sup>

Según ProInversión, al 2019, el stock de inversión registrada procedente de Japón, alcanzó un monto de US\$ 238.4 millones destinado a los siguientes sectores:

SECTOR	JAPON
MINERIA	181.3
INDUSTRIA	31.9
COMERCIO	13.1
FINANZAS	10.2
TRANSPORTE	1.2
PESCA	0.7
CONSTRUCCION	0.0
SERVICIOS	0.0
TOTAL 2/	238.4

Fuente y elaboración: Dirección de Servicios al Inversionista - PROINVERSIÓN

### b. Relación de empresas japonesas en el Perú

Según información registrada por ProInversión al 2019, las empresas japonesas que invierten en el Perú son las siguientes:

<sup>1</sup> ProInversión únicamente registra a aquellas personas, naturales o jurídicas, que realizan aportes dinerarios provenientes del exterior, al capital social de una empresa nacional. Asimismo, la estadística de Proinversión sólo incluye a aquellos inversionistas que realizaron el trámite correspondiente para el registro de su inversión extranjera, existiendo inversiones no registradas ante nuestra entidad.

INVERSIONISTA	EMPRESA RECEPTORA DE INVERSIÓN	SECTOR
PAN PACIFIC COPPER CO. LTD.	COMPAÑIA MINERA QUECHUA S.A.	MINERIA
	COMPAÑIA MINERA ANTAMINA S.A.	MINERIA
	COMPAÑIA MINERA HILARIÓN S.A.	MINERIA
MITSUBISHI CORPORATION	MITSUBISHI PERU S.A.	COMERCIO
	NIPPON MOTORS S.A.	COMERCIO
	COMPAÑIA MINERA SANTA LUISA S.A.	MINERIA
MITSUI & CO. LTD.	MITSUI DEL PERU S.A.	COMERCIO
	MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A. (ANTES DICSA PERU S.A.)	COMERCIO
	QUIMICA SOL S.A.	INDUSTRIA
	TOYOTA DEL PERU S.A.	INDUSTRIA
	BEVERAGE BRANDS S.R.L.	FINANZAS
COCA-COLA (JAPAN) COMPANY LIMITED	COMPAÑIA MINERA UBINAS S.A.	MINERIA
MATSUSHITA ELECTRIC INDUSTRIAL CO. LTD.	PANASONIC DEL PERU S.A.	COMERCIO
	PANASONIC PERUANA S.A. (ANTES MATSUSHITA ELECTRIC IND.)	INDUSTRIA
	TRASANDINA DE MINAS S.A.	MINERIA
	HONDA DEL PERU S.A.	INDUSTRIA
HONDA MOTOR COMPANY LTD.	TOYOTA DEL PERU S.A.	INDUSTRIA
TOYOTA MOTOR CORPORATION	COMPAÑIA MINERA KATANGA S.A.	MINERIA
MITSUI MINING SMELTING CO. LTD.	COMPAÑIA MINERA SANTA LUISA S.A.	MINERIA
SUMITOMO CORPORATION	SUMITOMO CORPORATION DEL PERU S.A.	COMERCIO
NISSAN MOTOR CO. LTD.	NISSAN MAQUINARIAS S.A.	COMERCIO
	NISSAN MOTOR DEL PERU S.A.	INDUSTRIA
MARUBENI CORPORATION	MARUBENI PERU S.A.	COMERCIO
	NISSAN MOTOR DEL PERU S.A.	INDUSTRIA
KAWASAKI KISEN KAISHA LTD.	KAWASAKI DEL PERU S.A.	TRANSPORTE
YAMAHA MOTOR CO.	YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A.	COMERCIO
AJINOMOTO CO. INC.	AJINOMOTO DEL PERU S.A.	INDUSTRIA
JAPAN INTERNATIONAL DEVELOPMENT ORGANIZATION LTD. (JAIIDO)	CONSORCIO PESQUERO S.A.	PESCA
ASAHI CHEMICAL INDUSTRY CO. LTD.	QUIMICA SOL S.A.	INDUSTRIA
NIHON HOGEI CO. LTD.	VICTORIA DEL MAR S.A.	PESCA
SHIKAWAJIMA HARIMA HEAVY INDUSTRIES CO.	METAL EMPRESA S.A.	INDUSTRIA
GENJI SUGAWARA SUZUKI	GYOREN DEL PERU S.A.	TRANSPORTE
NAKAYAMA AND CO. LTD.	NAKAYAMA DEL PERU S.A.	INDUSTRIA
SANYO ELECTRIC TRADING CO. LTD.	CORPORACION ELECTRONICA METROPOLITANA S.A.	INDUSTRIA
FUJITA CORPORATION	FUJITA CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	CONSTRUCCION
TOYODA TSUSHOKAISHA CO. LTD.	CORPORACION ELECTRONICA METROPOLITANA S.A.	INDUSTRIA
YOSHIHARU SHIINA	AGENCIA MARITIMA TRANSPACIFICO S.A.	TRANSPORTE
MAYEKAWA MANUFACTURING CO. LTD.	MIYCOM PERU S.A.	COMERCIO
TAISEI CORPORATION	TAISEI CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	CONSTRUCCION
HITOSHI ASO OSAWA	NAKAYAMA DEL PERU S.A.	INDUSTRIA

INVERSORISTA	EMPRESA RECEPTORA DE INVERSIÓN	SECTOR
TOSHIO SATO ABE	MYCOM PERU S.A.	COMERCIO
KUNIO HUMANAKA HARA	MYCOM PERU S.A.	COMERCIO
TOMIYA NITTA	COMPAÑIA MINERA SANTA LUISA S.A.	MINERIA
ARATARO TAJAHASHI TAMURA	PANASONIC DEL PERU S.A.	COMERCIO
KENJI HIGUCHI WATANABE	MITSUBISHI PERU S.A.	COMERCIO
KOSAKU KIMURA ASAMI	MITSUBISHI PERU S.A.	COMERCIO
FEDERATION OF JAPAN TUNA FISHERIES COOPERATIVE ASSOCIATIONS	CORPORACION NIKKATSU CALLAO S.A.	SERVICIOS
TAKESHI WATANABE NAKAI	MARUBENI PERU S.A.	COMERCIO
NOBUYUKI KUWATA	PANASONIC PERUANA S.A. (ANTES MATSUSHITA ELECTRIC IND.)	INDUSTRIA
NORIAKI MAJIMA KANAGAWA	MARUBENI PERU S.A.	COMERCIO
YASUO OGAWA YAMADA	MARUBENI PERU S.A.	COMERCIO
HISAO TAHARA	PANASONIC PERUANA S.A. (ANTES MATSUSHITA ELECTRIC IND.)	INDUSTRIA
THE BANK OF TOKYO LTD	THE BANK OF TOKYO LTD. SUCURSAL DE LIMA	FINANZAS
TAKAO FUNAHASHI	PANASONIC PERUANA S.A. (ANTES MATSUSHITA ELECTRIC IND.)	INDUSTRIA
HIROASU TSUJIMOTO	KINTETSU WORLD EXPRESS DEL PERU S.A.C.	SERVICIOS
KO UENO KUROKI	NIKKO CREATIVE SERVICE S.A.	TRANSPORTE
HIROMASA YOSHIOKA YAMAZAKI	MARUBENI PERU S.A.	COMERCIO
SUSUMO MATSUMOTO	PANASONIC DEL PERU S.A.	COMERCIO
NISSAN MOTOR CO. LTD	NISSAN MAQUINARIAS S.A.	COMERCIO
HIDEHISA OTA SAKAKIBARA	MARUBENI PERU S.A.	COMERCIO
NOBUYUKI KAKUI UEDA	MARUBENI PERU S.A.	COMERCIO
HIDEO KITAMURA MAEDA	NIKKO CREATIVE SERVICE S.A.	TRANSPORTE
MICHI SHIMIZU TABEI	GYOREN DEL PERU S.A.	TRANSPORTE
HISAIRO OKAWA	YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A.	COMERCIO
HIDEHARU MURAYAMA INOUE	MITSUJUI DEL PERU S.A.	COMERCIO
HIROSUKE YAMAMOTO YAMAMOTO	NIKKO CREATIVE SERVICE S.A.	TRANSPORTE
OSAMU ASADA INOUE	MITSUJUI DEL PERU S.A.	COMERCIO
KENYA TAKEEDA YAMAGISHI	MARUBENI PERU S.A.	COMERCIO
ARAI HINOHARA HIROYUKI	MITSUBISHI PERU S.A.	COMERCIO
TAKASHIGE MURAKAMI SATO	GYOREN DEL PERU S.A.	TRANSPORTE
YOSHIMIRO IRIE	PANASONIC DEL PERU S.A.	COMERCIO
TETSUO SHIOTA NAKAMURA	NAKAYAMA DEL PERU S.A.	INDUSTRIA
MASAHARU MATSUSHITA	PANASONIC PERUANA S.A. (ANTES MATSUSHITA ELECTRIC IND.)	INDUSTRIA
MASAO YANEKO	COMPAÑIA MINERA KATANGA S.A.	MINERIA
YOSHIFUMI NAKAMURA MORI	COMPAÑIA MINERA SANTA LUISA S.A.	MINERIA
TOSHIO YAMADA	MARUBENI PERU S.A.	COMERCIO
SHOICHI TAKAHASHI TAKAHASHI	PANASONIC PERUANA S.A. (ANTES MATSUSHITA ELECTRIC IND.)	INDUSTRIA
TOYOTA MOTOR CO. LTD.	VICTORIA DEL MAR S.A.	PESCA
YASUO KOIKE KOSAI	TOYOTA DEL PERU S.A.	INDUSTRIA
	MARUBENI PERU S.A.	COMERCIO

INVERSORISTA	EMPRESA RECEPTORA DE INVERSIÓN	SECTOR
TOYOTA MOTOR SALES CO. LTD.	TOYOTA DEL PERU S.A.	INDUSTRIA
MICHI OEGUCHI	COMPAÑIA MINERA KATANGA S.A.	MINERIA
MUNEMASA IZUMI MIYAUCHI	MITSUJUI DEL PERU S.A.	COMERCIO
SUMIKIN BUSSAN KAISHA LTD.	ANDES TEKNO S.A. "ANTEK"	INDUSTRIA
SHOZO HIMURA HIMURA	PANASONIC DEL PERU S.A.	COMERCIO
SHUNSUKE HAYASHI ADACHI	MITSUBISHI PERU S.A.	COMERCIO
SHIN ETSU CHEMICAL CO. LTD.	PERUPLAST S.A.	INDUSTRIA
YOSHITAKE HANIGARA	KINTETSU WORLD EXPRESS DEL PERU S.A.C.	SERVICIOS
YOSUKE NAKATA NUMAJE	MARUBENI PERU S.A.	COMERCIO
YUKIO OTANI TARUMI	NIKKO CREATIVE SERVICE S.A.	TRANSPORTE
SHIGEAKI YOSHIKAWA	COMPAÑIA MINERA KATANGA S.A.	MINERIA
SANO TSUDA FUJI	MITSUBISHI PERU S.A.	COMERCIO
YOSHINARI SAGAWA MATSUHASHI	MARUBENI PERU S.A.	COMERCIO
HIROSHI FUJII ICHIHARA	MARUBENI PERU S.A.	COMERCIO
NAMBA NOZAWA YASUO	MITSUBISHI PERU S.A.	COMERCIO
HIROSHI YASUYAWA	PANASONIC PERUANA S.A. (ANTES MATSUSHITA ELECTRIC IND.)	INDUSTRIA
AKIYOSHI SUGIMOTO FUJISHIMA	MARUBENI PERU S.A.	COMERCIO
TAKEEDA CHEMICAL INDUSTRIES LTD.	LABORATORIOS DANIEL A. CARRION S.A.	INDUSTRIA
ARAKI TAKAYAMA KANAME	MITSUBISHI PERU S.A.	COMERCIO
MITSUBISHI METAL CORPORATION	COMPAÑIA MINERA HILARION S.A.	MINERIA
MATSUSHITA ELECTRIC TRADING CO. LTD.	PANASONIC DEL PERU S.A.	COMERCIO

Adicionalmente, de acuerdo a información proporcionada por nuestra Embajada en Japón<sup>2</sup>:

- En lo que respecta al Perú, se tiene registrado inversiones de Japón por US\$ 164 millones, en los sectores manufacturero y no manufacturero, siendo el sector minero

<sup>2</sup> A agosto de 2019.

el que ha recibido el mayor monto (US\$ 81 millones). Por razones de confidencialidad, el Banco de Japón sólo da a conocer estadísticas de inversiones directas por sectores, mas no de empresas particulares.

- **“Mitsubishi Corporation”** realizó una inversión en el proyecto cuprífero Quellaveco. El titular de este proyecto es **Anglo American Quellaveco S.A.**, cuyos principales inversionistas son Anglo American plc (60%) y Mitsubishi Corporation (40%) y cuya inversión por ambas empresas será de aproximadamente **US\$ 5,300 millones de dólares** y una producción de 300,000 toneladas de cobre en sus primeros 10 años. Dicho proyecto se encuentra actualmente en etapa de construcción, y ha invertido a junio de 2019 un total de US\$ 1,983 millones, representando un avance del 37% del presupuesto total. Se espera la primera producción de cobre el 2022.
- **“Mitsui”** abrió su primera oficina en Lima, en 1957, y desde esa época ha expandido sus negocios a otras áreas. Actualmente tiene 10 subsidiarias, en sectores como automóviles, maquinarias, llantas, fertilizantes y alimentación para animales.

Dicha empresa ha invertido en el Perú, en los últimos 10 años, aproximadamente, US\$ 330 millones de dólares (12° en el mundo, tercero en América Latina) y sus inversiones, préstamos y garantías ascienden a US\$ 555 millones, la cuarta en América Latina.

En el 2017, la mencionada compañía ha incursionado en un nuevo negocio de la distribución de fertilizantes en asociación con el grupo Romero (Equilibria Perú), con quien ha suscrito una alianza estratégica.

Es oportuno mencionar que no existe un registro respecto a la inversión extranjera en Perú, dado que todas las inversiones hechas en nuestro país de capitales nacionales o extranjeros están sujetas a la misma legislación, y no hay obligación de registrarlas como tales.

#### **4. Inversión del Perú en Japón**

La Embajada del Perú en Japón informó que no se tiene registro de inversión peruana en Japón. Sin embargo, existen empresas japonesas de propiedad de peruanos dedicadas a la importación de productos o insumos peruanos para su venta en el mercado japonés.

Este documento ha sido impreso por Iván Adolfo Aybar Valdivia, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 03/06/20 05:45 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**MEMORÁNDUM (DAO) N° DAO00163/2020**

**A** : DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA  
**De** : DIRECCIÓN GENERAL DE ASIA Y OCEANÍA  
**Asunto** : Perfeccionamiento interno del "Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal (CDI) entre el Perú y Japón"  
**Referencia** : DPE00221202

En atención a su Memorándum de la referencia, esta Dirección General emite opinión favorable sobre la conveniencia que entre en vigencia el "Convenio para evitar la Doble Imposición y prevenir la Evasión Fiscal (CDI) entre el Perú y Japón", bajo los argumentos que se señalan a continuación.

El Perú fue el primer país en América Latina en establecer relaciones diplomáticas con Japón en 1873. Actualmente, esta relación ha alcanzado el nivel de Asociación Estratégica, cuyo sustento se encuentra en los principios compartidos por ambos países, como la democracia, el respeto al Estado de Derecho, la libertad y los Derechos Humanos. Adicionalmente, el Perú y Japón son socios importantes en marcos regionales como APEC, Alianza del Pacífico y próximamente el CPTPP.

El Perú y Japón cuentan con el Acuerdo de Asociación Económica (AAE), el cual estableció un área de libre comercio, generando un intercambio comercial superior a US \$ 3,046 millones en el año 2019, y una balanza comercial favorable para el Perú de más de US\$ 905 millones.

Japón también ha realizado importantes inversiones en el Perú, sobre todo en los sectores minero, industrial, comercial, finanzas y transportes, las que, de acuerdo a la información proporcionada por el Banco del Japón, superarían los US\$ 9 mil millones de dólares. En este ámbito, se cuenta con el "Acuerdo sobre Promoción, Protección y Liberalización de la Inversión".

Adicionalmente, se cuenta con otros documentos que buscan fomentar las inversiones entre ambos países, tales como los convenios de cooperación entre PROINVERSIÓN y el "Japan Institute for Overseas Investment (JOI)" (2007) y con el "Bank of Tokio-Mitsubishi Ufj, Ltd." (2012), referidos al intercambio de información de inversión extranjera directa y la facilitación de actividades de interés común. Asimismo, PROINVERSIÓN ha realizado 3 Roadshows de inversiones en Tokio (2015, 2017, 2018), en los que se han identificado potenciales postores japoneses debido a su experiencia y altos estándares tecnológicos, así como por la calidad de sus procesos.

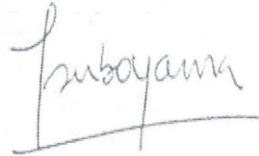
Cabe agregar que el Gobierno japonés ha establecido recientemente medidas económicas de emergencia para la fase de recuperación post Covid-19, que incluirá la facilitación de negocios e inversiones en el extranjero, por lo que se podrían generar nuevas y mayores oportunidades de inversión que podrían ser captadas por el Perú, a fin de cerrar las brechas de inversión existentes.

El "Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal (CDI) entre el Perú y Japón" comprende disposiciones orientadas a eliminar y atenuar la doble imposición, así como normas referidas al tratamiento no discriminatorio entre los contribuyentes de ambos Estados; mecanismos para resolver conflictos entre autoridades competentes; y otras medidas destinadas a prevenir la evasión y la elusión tributaria, que incluyen el intercambio de información y la asistencia en la recaudación de impuestos.

En ese sentido, este convenio constituirá un mecanismo que generará un ambiente más favorable para los inversionistas, puesto que contarán con un marco normativo predecible y seguro, lo que otorgará una ventaja para el Perú frente a los demás países de la región. Si bien el MEF ha indicado que se podría dar una pérdida potencial de recaudación directa, esto sería ampliamente compensado por el incremento de inversiones, el mayor intercambio de bienes y servicios, así como una potencial recaudación indirecta.

En conclusión, esta Dirección General estima favorable continuar con el perfeccionamiento interno del CDI entre el Perú y Japón, al más breve plazo, a fin de contar con este instrumento normativo que favorecerá el flujo de inversiones hacia el Perú.

Lima, 3 de junio del 2020



Luis Raúl Tsuboyama Galván  
Embajador  
Director General de Asia y Oceanía

C.C: GAC,DAE,DGT,PIN  
CDJ

Este documento ha sido impreso por Iván Adolfo Aybar Valdivia, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 03/06/20 05:45 PM

**Anexos**

**Proveidos**

Proveido de Luis Raúl Tsuboyama Galván (03/06/2020 17:35:20)

Derivado a José Eduardo Chávarri García

Pendiente inicial.

Proveido de Iván Adolfo Aybar Valdivia (03/06/2020 17:45:35)

Derivado a Luis Enrique Gamero Urmeneta, Patricia Giuliana Linares Delgado

Estimados Luis Enrique y Patricia, para conocimiento. Atte. IA

75